



Bruselas, 13 de junio de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0163 (NLE)**

**10274/25
ADD 6**

**AELE 52
CH 18
MI 395
ESPACE 47**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de junio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 308 anexo
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 308 - Annex 6.

Adj.: COM(2025) 308 anexo



Bruselas, 13.6.2025
COM(2025) 308 final

ANNEX 6

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial

ACUERDO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
EN MATERIA DE ELECTRICIDAD

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo «las Partes Contratantes»,

CONSIDERANDO la especialmente estrecha integración actual de los sistemas eléctricos de la Unión y de Suiza, y que Suiza formó parte del grupo de países europeos que desarrollaron el comercio transfronterizo de electricidad en Europa sobre la base de la cooperación entre los gestores de redes de transporte, con vistas a beneficiarse de las ventajas de los recursos energéticos compartidos,

OBSERVANDO que en las dos últimas décadas se ha creado un denso marco jurídico en la Unión para organizar un mercado interior de la electricidad eficiente, con mecanismos de comercio de electricidad como el acoplamiento de mercados a escala de la Unión, que sustituye al anterior marco de cooperación,

RECONOCIENDO que la ausencia de aplicación en Suiza de las normas de la Unión relativas al comercio de electricidad y la seguridad del suministro, así como la consiguiente ausencia de Suiza de los regímenes de comercio conjunto, plataformas y organismos de coordinación regidos por el Derecho de la Unión, han planteado retos cada vez mayores para la cooperación en el ámbito de la electricidad entre las Partes Contratantes y para la seguridad de su suministro, lo que ha dado lugar a ineficiencias del mercado, mayores costes de transacción, inseguridad jurídica y falta de fiabilidad en el intercambio de electricidad, ocasionando costes adicionales para los clientes de electricidad,

DESTACANDO que el presente Acuerdo, al tiempo que tiene en cuenta la estrecha integración física existente del sistema eléctrico suizo con el sistema eléctrico europeo, tiene por objeto reforzar la cooperación mutua en el sector de la electricidad, permitir la participación de Suiza en todos los regímenes de comercio, plataformas y organismos comunes de coordinación regidos por el Derecho de la Unión, fomentar el comercio transfronterizo de electricidad, aumentar la eficiencia económica y el bienestar social, reforzar la seguridad del suministro, aumentar la estabilidad de la red y facilitar la transición a un sistema energético de cero emisiones netas de gases de efecto invernadero en Europa de aquí a 2050, en beneficio mutuo de Suiza y de la Unión,

CONSIDERANDO que la participación de Suiza en el mercado interior de la electricidad de la Unión requiere una integración de Suiza que garantice los mismos derechos y obligaciones para las Partes Contratantes, y que esto requiere, a su vez, unas normas adecuadas que garanticen condiciones equitativas para una competencia abierta y leal entre las Partes Contratantes, incluidas las normas pertinentes en materia de competencia, medio ambiente y producción de energías renovables,

OBSERVANDO la necesidad de una estrecha cooperación entre las Partes Contratantes y sus autoridades para la correcta interpretación y aplicación de las normas del mercado interior de la electricidad y para mejorar la estabilidad de la red regional y la seguridad del suministro, especialmente en tiempos de crisis energética,

DESTACANDO que las Partes Contratantes conceden una gran importancia a la seguridad del suministro eléctrico en su cooperación en el marco del presente Acuerdo y que uno de los objetivos clave del presente Acuerdo es crear normas fiables que garanticen que ambas Partes Contratantes seguirán intercambiando electricidad también en tiempos de crisis energética, sobre la base de normas claras, de modo que puedan confiar en los flujos de electricidad de la otra Parte, reduciendo los costes para los consumidores de electricidad,

RECONOCIENDO que las reservas de capacidad física transfronteriza a largo plazo restringen el principio de acceso de terceros aplicado en las normas del mercado de la electricidad de la Unión y que el tratamiento de los contratos históricos con reservas físicas a largo plazo con países no pertenecientes a la Unión puede plantear cuestiones jurídicas complejas, y que el presente Acuerdo debe proporcionar seguridad jurídica en cuanto a la eliminación progresiva de dichas reservas y al régimen aplicable en el período transitorio,

CONSIDERANDO los beneficios del comercio transfronterizo de electricidad y del incentivo a la inversión para un suministro eléctrico limpio, seguro y eficiente en términos de costes en la Unión y Suiza,

RECONOCIENDO que la propiedad pública de la infraestructura eléctrica puede ser una elección política legítima,

ASPIRANDO a reforzar y profundizar la participación de Suiza y de sus empresas en el mercado interior de la Unión, en el que Suiza participa sobre la base del presente Acuerdo,

RECONOCIENDO que el buen funcionamiento y la homogeneidad en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza requieren unas condiciones de competencia equitativas entre las empresas suizas y las de la Unión sobre la base de normas sustantivas y de procedimiento equivalentes a las que se aplican en el mercado interior en lo que respecta a las ayudas estatales,

REAFIRMANDO la autonomía de las Partes Contratantes y el papel y las competencias de sus instituciones y, en lo que respecta a Suiza, el respeto de los principios derivados de su orden constitucional, incluida la democracia directa, la separación de poderes y el federalismo,

CONSIDERANDO que la Unión y Suiza están vinculadas por numerosos acuerdos bilaterales que abarcan diversos ámbitos, que establecen derechos y obligaciones específicos similares, en determinados aspectos, a los previstos en la Unión,

RECORDANDO que el objetivo de estos acuerdos bilaterales es aumentar la competitividad de Europa y crear vínculos económicos más estrechos entre las Partes Contratantes, basados en la igualdad, la reciprocidad y el equilibrio general de sus ventajas, derechos y obligaciones,

RESUELTAS a reforzar y profundizar la participación de Suiza en el mercado interior de la Unión, sobre la base de las mismas normas que se aplican al mercado interior, preservando al mismo tiempo su independencia y la de sus instituciones y, por lo que respecta a Suiza, el respeto de los principios derivados de la democracia directa, el federalismo y el carácter sectorial de su participación en el mercado interior,

REAFIRMANDO que se preserva la competencia del Tribunal Supremo Federal suizo y de todos los demás órganos jurisdiccionales suizos, así como de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para interpretar el presente Acuerdo en casos concretos,

CONSCIENTES de garantizar la uniformidad en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, tanto en la actualidad como a futuro,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objeto

1. El presente Acuerdo tiene por objeto permitir la participación de Suiza en el mercado interior de la electricidad de la Unión, garantizando la aplicación uniforme de las normas del mercado interior de la electricidad adaptadas en caso necesario, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
2. A este respecto, el objetivo del presente Acuerdo es:
 - a) garantizar a todos los participantes en el mercado la igualdad de acceso a los mercados de la electricidad tanto en la Unión como en Suiza, incluido el acceso a regímenes de comercio conjunto, plataformas y organismos de coordinación;
 - b) fomentar el comercio transfronterizo de electricidad en beneficio mutuo de la Unión y de Suiza, en particular mediante una mejor asignación y gestión de la capacidad de la red de transporte, especialmente en lo que respecta a los interconectores;
 - c) garantizar la estabilidad de la red eléctrica regional y de la conexión del sistema eléctrico suizo al sistema interconectado de la Unión;
 - d) garantizar un alto grado de seguridad del suministro;

- e) garantizar la integridad y transparencia del mercado mayorista de la electricidad;
- f) aumentar y promover la cuota de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables y garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente en el sector de la electricidad, a fin de facilitar la transición a un sistema energético con cero emisiones netas de gases de efecto invernadero en Europa de aquí a 2050;
- g) aumentar la cooperación entre las Partes Contratantes, sus respectivas autoridades reguladoras y los operadores del sector de la electricidad.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo se aplica al sector de la electricidad en lo que respecta a la generación, el transporte, la distribución, el comercio y el suministro de electricidad.
2. El presente Acuerdo también se aplicará a las cuestiones directamente relacionadas con el sector de la electricidad que se establecen en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

No discriminación

Las Partes Contratantes se comprometen a no adoptar medidas discriminatorias en el marco de la aplicación del presente Acuerdo.

PARTE II

NORMAS RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 4

Normas por las que se rige el sector de la electricidad

Suiza aplicará los actos jurídicos en el sector de la electricidad que figuran en el anexo I.

ARTÍCULO 5

El gestor de la red de transporte suizo

1. Sin perjuicio de las disposiciones sobre separación de los gestores de redes de transporte (en lo sucesivo, «GRT») contenidas en los actos jurídicos que figuran en el anexo I, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que impida a los entes públicos suizos, como cantones y municipios, poseer una mayoría directa o indirecta de la propiedad del gestor de la red de transporte suiza.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a las empresas activas en el sector de la electricidad poseer una mayoría directa o indirecta de la propiedad del GRT suizo dentro de los límites de las disposiciones sobre separación de los GRT establecidas en los actos jurídicos que figuran en el anexo I.

ARTÍCULO 6

Gestores de redes de distribución de Suiza

Sin perjuicio de las disposiciones sobre separación de los gestores de redes de distribución contenidas en los actos jurídicos que figuran en el anexo I, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que impida a los entes públicos suizos, como cantones y municipios:

- a) poseer el 100 % o una mayoría directa o indirecta de la propiedad de los gestores de redes de distribución suizos;
- b) organizar a sus gestores de redes y entidades de generación o suministro con arreglo al Derecho público.

ARTÍCULO 7

Servicio universal suizo

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que impida a Suiza adoptar medidas de protección de los consumidores que prevean el derecho de los hogares y de las empresas que no alcancen un determinado umbral de consumo a beneficiarse de un servicio universal, incluidos los servicios de un proveedor de último recurso de conformidad con las disposiciones de los actos jurídicos que figuran en el anexo I.

2. El presente Acuerdo tampoco se interpretará en el sentido de que impida la regulación de los precios del servicio universal de conformidad con las disposiciones de los actos jurídicos que figuran en el anexo I.

ARTÍCULO 8

Régimen transitorio para las reservas de capacidad a largo plazo existentes sobre los interconectores en las fronteras suizas

1. A fin de establecer el cumplimiento del principio de acceso no discriminatorio a la red, las reservas de capacidad a largo plazo existentes para la electricidad en los interconectores entre Suiza y Francia, establecidas en los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2002, que figuran en la sección B del anexo II, se suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo. Se concederá una compensación financiera a los titulares de dichos contratos por un período transitorio que finalizará siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero no más allá de la fecha de finalización del correspondiente contrato existente enumerado en la sección B del anexo II, si dicho contrato finaliza antes. Las modificaciones de los contratos enumerados en la sección B del anexo II no afectarán a la supresión de las reservas de capacidad a largo plazo ni al período transitorio.
2. La sección A del anexo II establece los principios de la compensación financiera y las tareas de las autoridades nacionales de reglamentación (en lo sucesivo, «ANR») relacionadas con la compensación y su financiación.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las reservas de capacidad relacionadas con las instalaciones hidroeléctricas transfronterizas con un volumen menor de reservas de capacidad no superior a 65 MW, enumeradas en la sección C del anexo II, se conservarán durante un período transitorio que finalizará 15 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero que no sobrepasará la fecha de finalización de la respectiva concesión existente, si esta finaliza antes, y se suprimirá posteriormente.

ARTÍCULO 9

Seguridad del suministro y reservas

1. Las Partes Contratantes conceden gran importancia a la seguridad del suministro eléctrico en su cooperación en el marco del presente Acuerdo. Para garantizar el funcionamiento de los mercados de la electricidad y que esta llegue donde más necesaria sea, los interconectores transfronterizos permanecerán abiertos, incluso en tiempos de crisis eléctricas, en consonancia con el presente Acuerdo. Se evitarán las medidas que pongan en peligro la seguridad del suministro eléctrico, especialmente en caso de crisis eléctrica, en particular intervenciones tales como restricciones indebidas a los flujos transfronterizos de electricidad.
2. Suiza podrá adoptar medidas necesarias, proporcionadas y no distorsionadoras para garantizar la seguridad del suministro eléctrico, en particular estableciendo y dotando reservas de electricidad en la medida en que sean compatibles con el presente Acuerdo.
3. Al evaluar su adecuación nacional de los recursos, Suiza podrá formular hipótesis que tengan en cuenta las particularidades de la oferta y la demanda de electricidad nacionales, incluidas las derivadas del hecho de que Suiza no es un Estado miembro de la Unión, o de elementos que puedan ser especialmente pertinentes para la seguridad del suministro en Suiza, como la disponibilidad reducida de energía nuclear y de gas para la generación de electricidad en los países vecinos, siempre que dichas preocupaciones se consideren de manera proporcionada y razonable.
4. A fin de garantizar la eficacia de las normas sobre ayuda estatal a la adecuación de la generación en virtud del presente Acuerdo, y de tener en cuenta las nuevas posibilidades de intercambio de electricidad sobre la base de normas vinculantes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas estatales a las reservas de adecuación concedidas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo que no sean compatibles con el presente Acuerdo no excederán de una duración superior a seis años tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Participación de Suiza en instituciones y otros organismos

1. Suiza y los agentes suizos pertinentes participan en instituciones, comités, regiones, sistemas, plataformas, iniciativas y otros organismos similares pertinentes en virtud del presente Acuerdo.
2. En concreto:
 - a) la ANR suiza participa en la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (en lo sucesivo, «ACER»);
 - b) el GRT suizo participa en la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad (en lo sucesivo, «REGRT de Electricidad»);
 - c) los gestores de redes de distribución suizos participan en la entidad europea para los gestores de redes de distribución (en lo sucesivo, «entidad para GRD de la UE»).
3. En los anexos figuran los detalles relativos a la participación de Suiza.

ARTÍCULO 11

Explotación de los recursos energéticos y propiedad de las instalaciones de generación

1. Suiza conservará el derecho a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, incluido el uso de la energía hidroeléctrica, dentro de los límites de la legislación aplicable pertinente en virtud del presente Acuerdo, así como su elección entre diferentes fuentes de energía y la estructura general de su suministro energético.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá la propiedad pública de las instalaciones de generación, incluida la generación hidroeléctrica, por parte de organismos públicos, dentro de los límites de la legislación pertinente aplicable en materia de electricidad.

PARTE III

AYUDAS ESTATALES

ARTÍCULO 12

Objetivos de las disposiciones sobre ayudas estatales

1. Los objetivos de esta parte III son garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre las empresas de la Unión y las suizas en los ámbitos del mercado interior encuadrados en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y garantizar el buen funcionamiento del mercado interior estableciendo normas sustantivas y de procedimiento sobre ayudas estatales.

2. Ni esta parte III ni sus anexos modificarán el ámbito de aplicación o los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Ayudas estatales

1. Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, serán incompatibles con el buen funcionamiento del mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, las ayudas otorgadas por Suiza o por un Estado miembro de la Unión, o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Las ayudas que figuran a continuación serán compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior:

- a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
- b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;
- c) las medidas establecidas en la sección A del anexo III.

3. Las ayudas que figuran a continuación podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior:

- a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;

- b) las ayudas destinadas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo, o de interés común para las Partes Contratantes, o a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro de la Unión o de Suiza;
- c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en una medida que sea contraria al interés de las Partes Contratantes;
- d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en una medida que sea contraria al interés de las Partes Contratantes;
- e) las categorías de ayuda establecidas en la sección B del anexo III.

4. Las ayudas concedidas de conformidad con la sección C del anexo III se presumirán compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior y estarán exentas de los requisitos de notificación previstos en el artículo 14.

5. Las ayudas concedidas a empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Acuerdo, en la medida en que la aplicación de estas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de las misiones específicas a ellas confiadas. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de las Partes Contratantes.

6. Esta parte III no se aplicará a las ayudas cuando el importe concedido a una única empresa para actividades incluidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo constituya una ayuda *de minimis* según lo establecido en la sección D del anexo III.

7. El Comité Mixto establecido por el artículo 25 del presente Acuerdo (en lo sucesivo, «el Comité Mixto») podrá decidir actualizar las secciones A y B del anexo III especificando medidas que serán compatibles, o categorías de ayudas que puedan considerarse compatibles, con el buen funcionamiento del mercado interior.

ARTÍCULO 14

Vigilancia

1. A efectos del artículo 12, la Unión, de conformidad con el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, y Suiza, de conformidad con su orden constitucional de competencias, supervisarán la aplicación de las normas sobre ayudas estatales en sus respectivos territorios de conformidad con esta parte III.

2. A efectos de la aplicación de esta parte III, la Unión mantendrá un sistema de vigilancia de las ayudas estatales de conformidad con los artículos 93, 106, 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), completado por los actos jurídicos de la Unión en el ámbito de las ayudas estatales y los actos jurídicos de la Unión relativos a las ayudas estatales en el sector de la electricidad enumerados en el anexo IV, sección A, punto 1.

3. A efectos de la aplicación de esta parte III, Suiza establecerá y mantendrá, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un sistema de vigilancia de las ayudas estatales que garantice en todo momento un nivel de vigilancia y ejecución equivalente al aplicado en la Unión, tal como se establece en el apartado 2, que incluya lo siguiente:

a) un órgano de vigilancia independiente; y

b) procedimientos para garantizar que el órgano de vigilancia revise la compatibilidad de la ayuda con el buen funcionamiento del mercado interior, incluidos los siguientes:

- i) notificación previa al órgano de vigilancia de la ayuda prevista;
- ii) evaluación por el órgano de vigilancia de la ayuda notificada y su competencia para revisar ayudas no notificadas;
- iii) impugnación ante la autoridad judicial competente, con efecto suspensivo desde el momento en que el acto sea impugnado, de la ayuda que el órgano de vigilancia considere incompatible con el buen funcionamiento del mercado interior; y
- iv) recuperación, incluidos los intereses, de las ayudas concedidas y declaradas incompatibles con el buen funcionamiento del mercado interior.

4. De conformidad con el orden constitucional de competencias de Suiza, el apartado 3, letra b), incisos iii) y iv), no se aplica a los actos de la Asamblea Federal suiza o del Consejo Federal suizo.

5. Cuando el órgano de vigilancia suizo no pueda impugnar la ayuda de la Asamblea Federal suiza o del Consejo Federal suizo ante una autoridad judicial debido a sus limitaciones de competencia en virtud del ordenamiento constitucional suizo, impugnará la aplicación de dicha ayuda por parte de otras autoridades en todos los casos específicos. Si la autoridad judicial constata que dicha ayuda es incompatible con el buen funcionamiento del mercado interior, las autoridades judiciales y administrativas suizas competentes tendrán en cuenta esta constatación al evaluar si procede aplicar dicha ayuda en el asunto del que conocen.

ARTÍCULO 15

Ayudas existentes

1. El artículo 14, apartado 3, letra b), no se aplicará a las ayudas existentes, incluidos los regímenes de ayudas y las ayudas individuales.
2. A efectos del presente Acuerdo, las ayudas existentes incluirán las ayudas concedidas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo y durante los cinco años posteriores.
3. En un plazo de doce meses a partir de la fecha de establecimiento del sistema de vigilancia con arreglo al artículo 14, apartado 3, el órgano de vigilancia obtendrá una visión general de los regímenes de ayudas existentes dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo que sigan en vigor y realizará una evaluación *prima facie* de dichos regímenes con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 13.
4. Todos los regímenes de ayudas existentes en Suiza serán objeto de una revisión permanente por parte del órgano de vigilancia en cuanto a su compatibilidad con el buen funcionamiento del mercado interior con arreglo a los apartados 5, 6 y 7.
5. Si el órgano de vigilancia considera que un régimen de ayudas existente no es o ha dejado de ser compatible con el buen funcionamiento del mercado interior, informará a las autoridades competentes de la obligación de cumplir lo dispuesto en esta parte III. En caso de que se modifique o se ponga fin a un régimen de ayudas de este tipo, las autoridades competentes informarán de ello al órgano de vigilancia.
6. Si el órgano de vigilancia considera que las medidas adoptadas por las autoridades competentes son adecuadas para garantizar la compatibilidad del régimen de ayudas con el buen funcionamiento del mercado interior, publicará dichas medidas.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, si el órgano de vigilancia considera que el régimen de ayudas sigue siendo incompatible con el buen funcionamiento del mercado interior, la autoridad de vigilancia publicará su evaluación e impugnará la aplicación de dicho régimen de ayudas en todos los casos específicos, de conformidad con el artículo 14, apartado 3, letra b), inciso iii), y el artículo 14, apartado 5.

8. A efectos de esta parte III, si un régimen de ayudas existente se modifica de manera que afecte a la compatibilidad de la ayuda con el buen funcionamiento del mercado interior, la ayuda se considerará nueva y, por lo tanto, estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, letra b).

ARTÍCULO 16

Transparencia

1. Por lo que se refiere a las ayudas concedidas en su territorio, las Partes Contratantes garantizarán la transparencia. En el caso de la Unión, la transparencia se basará en las normas sustantivas y de procedimiento que se aplican en la Unión en materia de ayudas estatales en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo. En el caso de Suiza, la transparencia se basará en normas sustantivas y de procedimiento equivalentes a las que se aplican en la Unión en materia de ayudas estatales en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante garantizará, con respecto a su territorio y salvo disposición en contrario en esta parte III, la publicación de:

- a) la ayuda concedida;
- b) los dictámenes o decisiones de sus órganos de vigilancia;

- c) las resoluciones de sus autoridades judiciales competentes sobre la compatibilidad de la ayuda con el buen funcionamiento del mercado interior; y
- d) las directrices y comunicaciones aplicadas por sus órganos de vigilancia.

ARTÍCULO 17

Modalidades de cooperación

1. Las Partes Contratantes cooperarán e intercambiarán información sobre ayudas estatales, con arreglo a sus respectivas legislaciones y recursos disponibles.
2. A efectos de la ejecución, aplicación e interpretación uniformes de las normas sustantivas en materia de ayudas estatales y de su desarrollo armonioso:
 - a) las Partes Contratantes cooperarán y se consultarán en relación con las directrices y comunicaciones pertinentes a que se refiere la sección B del anexo IV; y
 - b) las autoridades de vigilancia de las Partes Contratantes celebrarán acuerdos para un intercambio periódico de información, en particular sobre las implicaciones para la aplicación de las normas sobre ayudas existentes.

ARTÍCULO 18

Consultas

1. A petición de una Parte Contratante, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente, en el seno del Comité Mixto, sobre las cuestiones relativas a la aplicación de esta parte III.
2. En caso de que se produzcan acontecimientos que afecten a intereses importantes de una Parte Contratante que puedan afectar al funcionamiento de esta parte III, el Comité Mixto, a petición de una Parte Contratante, celebrará una reunión a un nivel suficientemente elevado en un plazo de treinta días a partir de dicha petición con el fin de debatir el asunto.

ARTÍCULO 19

Integración de los actos jurídicos relativos a las ayudas estatales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, a efectos del artículo 13, apartados 4 y 6, y del artículo 14, apartados 2 y 3, y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del Derecho en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza en virtud del presente Acuerdo, Suiza y la Unión velarán por que los actos jurídicos de la Unión adoptados en los ámbitos cubiertos por las secciones C y D del anexo III y la sección A del anexo IV se integren en dichos anexos lo antes posible tras su adopción.
2. Cuando adopte un acto jurídico en el ámbito contemplado en las secciones C y D del anexo III, o en la sección A del anexo IV, la Unión informará de ello a Suiza lo antes posible a través del Comité Mixto. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, el Comité Mixto mantendrá un intercambio de puntos de vista al respecto.

3. El Comité Mixto actuará de conformidad con el apartado 1 adoptando lo antes posible una decisión para modificar las secciones C y D del anexo III así como la sección A del anexo IV, incluidas las adaptaciones necesarias.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones del Comité Mixto con arreglo al apartado 3 del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

PARTE IV

ÁMBITOS RELACIONADOS CON EL MERCADO DE LA ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 20

Medio ambiente

1. Las Partes Contratantes garantizarán un elevado nivel de protección del medio ambiente en el sector de la electricidad.
2. Suiza garantizará un nivel elevado de protección del medio ambiente de conformidad con el artículo 27, apartado 3, y el anexo V.

ARTÍCULO 21

Las energías renovables

1. Las Partes Contratantes cooperarán en el ámbito de las energías renovables, en particular en lo que se refiere a su implantación y promoción.
2. Las Partes Contratantes se comprometen a aumentar la cuota de energías renovables en sus sistemas energéticos. Suiza aplicará los actos jurídicos en materia de energías renovables que figuran en el anexo VI y, en particular, fijará un objetivo indicativo adecuado al respecto de estas energías.
3. Las Partes Contratantes procurarán acelerar sus procedimientos de planificación y concesión de permisos.

ARTÍCULO 22

Cooperación en materia de infraestructuras

1. Las Partes Contratantes cooperarán para facilitar el desarrollo oportuno y la interoperabilidad de las infraestructuras eléctricas que conectan sus territorios.
2. Cada Parte Contratante garantizará que se elaboren, se publiquen y se actualicen periódicamente planes de desarrollo de sus redes de transporte de electricidad.

3. A efectos de la posible calificación de proyectos de infraestructuras suizas como proyectos de interés mutuo de conformidad con el artículo 2, punto 1, y con el artículo 4, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, se presume un alto nivel de convergencia del marco político para Suiza. Suiza facilitará un calendario similar de ejecución acelerada y otras medidas de apoyo político, tal como se establece en dicho Reglamento.

PARTE V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23

Objetivos de las disposiciones institucionales

1. El objetivo de esta parte V es garantizar a las Partes Contratantes, así como a los operadores económicos y a los particulares, una mayor seguridad jurídica, igualdad de trato y condiciones de competencia equitativas en los ámbitos del mercado interior encuadrados en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

¹ Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2009, (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 y las Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013 (DO L 152 de 3.6.2022, p. 45, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/869/oj>).

2. A tal fin, esta parte V ofrece soluciones institucionales que facilitan un fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones económicas entre las Partes Contratantes. Teniendo en cuenta los principios del Derecho internacional, en esta parte V se establecen, en particular, soluciones institucionales para el presente Acuerdo que son comunes a los acuerdos bilaterales celebrados o por celebrar en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, sin modificar el ámbito de aplicación ni los objetivos del presente Acuerdo, en particular:

- a) el procedimiento para armonizar el presente Acuerdo con los actos jurídicos de la Unión pertinentes para el presente Acuerdo;
- b) la interpretación y aplicación uniformes del presente Acuerdo y de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él;
- c) la vigilancia y la aplicación del presente Acuerdo; y
- d) la solución de diferencias en el contexto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24

Acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza

1. Los acuerdos bilaterales, existentes y futuros, entre la Unión y Suiza en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza se considerarán un conjunto coherente que garantiza un equilibrio de derechos y obligaciones entre la Unión y Suiza.

2. El presente Acuerdo constituye un acuerdo bilateral en un ámbito del mercado interior en el que participa Suiza.

ARTÍCULO 25

Comité Mixto

1. Se establece un Comité Mixto. El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité Mixto estará copresidido por un representante de la Unión y un representante de Suiza.

3. Las funciones del Comité Mixto serán:

- a) garantizar el buen funcionamiento y la administración y aplicación efectivas del presente Acuerdo;
- b) proporcionar un foro para la consulta mutua y el intercambio continuo de información entre las Partes Contratantes, en particular con vistas a encontrar una solución a cualquier dificultad de interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de uno de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él, de conformidad con el artículo 32;
- c) formular recomendaciones a las Partes Contratantes en asuntos relacionados con el presente Acuerdo;
- d) adoptar las decisiones expresamente previstas en el presente Acuerdo; y

e) ejercer cualquier otra competencia que se le otorgue en el presente Acuerdo.

4. En caso de modificación de los artículos 1 a 6, 10 a 15, 17 o 18 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [en lo sucesivo, «el Protocolo (n.º 7)»], el Comité Mixto modificará el apéndice del anexo I en consecuencia.

5. El Comité Mixto actuará por consenso.

Sus decisiones serán vinculantes para las Partes Contratantes, que adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas.

6. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año, de forma alterna en Bruselas y en Berna, salvo decisión en contrario de los copresidentes. Se reunirá también a instancias de una de las Partes Contratantes. Las reuniones del Comité Mixto podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia si así lo acuerdan los copresidentes.

7. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno y lo actualizará según sea necesario.

8. El Comité Mixto podrá decidir constituir cualquier grupo de trabajo o grupo de expertos que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.

CAPÍTULO 2

ARMONIZACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO CON LOS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN

ARTÍCULO 26

Participación en la elaboración de actos jurídicos de la Unión («formulación de las decisiones»)

1. Cuando elabore una propuesta de acto jurídico de la Unión de conformidad con el TFUE en el ámbito regulado por el presente Acuerdo, la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») informará de ello a Suiza y realizará consultas informales a expertos de Suiza del mismo modo que solicita la opinión de expertos de los Estados miembros de la Unión para la elaboración de sus propuestas.

A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, se procederá a un intercambio de puntos de vista preliminar en el Comité Mixto.

Las Partes Contratantes volverán a consultarse en el seno del Comité Mixto, a petición de cualquiera de ellas, en momentos importantes de la fase previa a la adopción del acto jurídico por la Unión, en un proceso continuo de información y consulta.

2. Cuando prepare, de conformidad con el TFUE, actos delegados relativos a actos de base del Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el presente Acuerdo, la Comisión velará por que Suiza participe lo más ampliamente posible en la preparación de los proyectos legislativos y consultará a expertos de Suiza del mismo modo que consulta a los expertos de los Estados miembros de la Unión.

3. Cuando prepare, de conformidad con el TFUE, actos de ejecución relativos a actos de base del Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el presente Acuerdo, la Comisión velará por que Suiza participe lo más ampliamente posible en la preparación de los proyectos legislativos que se presentarán a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y consultará a expertos de Suiza del mismo modo que consulta a los expertos de los Estados miembros de la Unión.
4. Los expertos de Suiza participarán en los trabajos de los comités no contemplados en los apartados 2 y 3 cuando sea necesario para el buen funcionamiento del presente Acuerdo. El Comité Mixto elaborará y actualizará una lista de dichos comités y, en su caso, de otros comités de características similares.
5. El presente artículo no se aplicará a actos jurídicos de la Unión o a sus disposiciones que entren en el ámbito de aplicación de una excepción contemplada en el artículo 27, apartado 8.

ARTÍCULO 27

Integración de los actos jurídicos de la Unión

1. A fin de garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del Derecho en el ámbito del mercado interior en el que participa Suiza en virtud del presente Acuerdo, Suiza y la Unión velarán por que los actos jurídicos de la Unión adoptados en el ámbito regulado por el presente Acuerdo se integren en él lo antes posible tras su adopción.
2. Los actos jurídicos de la Unión integrados en los anexos I y VI de conformidad con el apartado 5 formarán parte, mediante su integración en el presente Acuerdo, del ordenamiento jurídico de Suiza, a reserva, en su caso, de las adaptaciones que decida el Comité Mixto.

3. Suiza adoptará o mantendrá disposiciones, con aplicabilidad en el sector de la electricidad, que establezcan requisitos que garanticen al menos el mismo nivel de protección del medio ambiente que el establecido en los actos jurídicos de la Unión integrados en el anexo V de conformidad con el apartado 5. Las disposiciones del Derecho suizo adoptadas o mantenidas de conformidad con el presente apartado no podrán invocarse para restringir el libre acceso al mercado suizo de bienes y servicios procedentes de la Unión que cumplan los requisitos establecidos en los actos jurídicos de la Unión a que se hace referencia en el anexo V.
4. Cuando adopte un acto jurídico en el ámbito regulado por el presente Acuerdo, la Unión informará de ello a Suiza lo antes posible a través del Comité Mixto. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, el Comité Mixto mantendrá un intercambio de puntos de vista al respecto.
5. El Comité Mixto actuará de conformidad con el apartado 1 adoptando lo antes posible una decisión para modificar los anexos I, V y VI del presente Acuerdo, incluidas las adaptaciones necesarias.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si fuera necesario para garantizar la coherencia del presente Acuerdo con los anexos I, V y VI en su versión modificada de conformidad con el apartado 5, el Comité Mixto podrá proponer la revisión del presente Acuerdo para su aprobación por las Partes Contratantes con arreglo a sus procedimientos internos.
7. Las referencias en el presente Acuerdo a actos jurídicos de la Unión que ya no estén en vigor se entenderán hechas al acto jurídico de la Unión derogatorio integrado en los anexos I, V y VI a partir de la entrada en vigor de la decisión del Comité Mixto sobre la correspondiente modificación de los anexos I, V y VI, salvo disposición en contrario en dicha decisión.

8. La obligación establecida en el apartado 1 no se aplicará a los actos jurídicos de la Unión o a sus disposiciones que entren en el ámbito de aplicación de la siguiente excepción:

– el artículo 9, apartado 3.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones del Comité Mixto con arreglo al apartado 5 entrarán en vigor inmediatamente, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

10. Las Partes Contratantes cooperarán de buena fe a lo largo de todo el procedimiento establecido en el presente artículo para facilitar la toma de decisiones.

ARTÍCULO 28

Cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de Suiza

1. Durante el intercambio de puntos de vista a que se refiere el artículo 27, apartado 4, Suiza informará a la Unión de si una decisión como la mencionada en el artículo 27, apartado 5, requiere el cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de Suiza para ser vinculante.

2. Cuando la decisión a que se refiere el artículo 27, apartado 5, exija que Suiza cumpla obligaciones constitucionales para ser vinculante, Suiza dispondrá de un plazo máximo de dos años a partir de la fecha de la información prevista en el apartado 1, excepto cuando se inicie un procedimiento de referéndum, en cuyo caso dicho plazo se prorrogará un año.

3. A la espera de que Suiza informe de que ha cumplido sus obligaciones constitucionales, las Partes Contratantes aplicarán provisionalmente la decisión a que se refiere el artículo 27, apartado 5, a menos que Suiza informe a la Unión de que la aplicación provisional de la decisión no es posible y exponga los motivos para ello.

En ningún caso podrá darse la aplicación provisional antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

4. Una vez que Suiza haya cumplido las obligaciones constitucionales a que se refiere el apartado 1, lo notificará sin demora a la Unión a través del Comité Mixto.

5. La decisión entrará en vigor el día en que se efectúe la notificación prevista en el apartado 4, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

CAPÍTULO 3

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 29

Principio de interpretación uniforme

1. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en los artículos 1, 12 y 23 y de conformidad con los principios del Derecho internacional público, los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza y los actos jurídicos de la Unión a los que se haga referencia en dichos acuerdos se interpretarán y aplicarán de manera uniforme en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza.
2. Los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el presente Acuerdo y —en la medida en que su aplicación implique conceptos de Derecho de la Unión— las disposiciones del presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes o después de la firma del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30

Principio de aplicación efectiva y armoniosa

1. La Comisión y las autoridades competentes suizas cooperarán y se asistirán mutuamente para garantizar la vigilancia de la aplicación del presente Acuerdo. Podrán intercambiar información sobre las actividades de vigilancia de la aplicación del presente Acuerdo. Asimismo, podrán intercambiar puntos de vista y debatir cuestiones de interés mutuo.
2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para garantizar la aplicación efectiva y armoniosa del presente Acuerdo en su territorio.
3. Las Partes Contratantes se ocuparán conjuntamente de la vigilancia de la aplicación del presente Acuerdo en el seno del Comité Mixto. Si la Comisión o las autoridades suizas competentes tienen conocimiento de un caso de aplicación incorrecta, el asunto podrá remitirse al Comité Mixto con vistas a encontrar una solución aceptable.
4. La Comisión y las autoridades suizas competentes supervisarán, respectivamente, la aplicación del presente Acuerdo por la otra Parte Contratante. Se aplica el procedimiento previsto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

En la medida en que determinadas competencias de vigilancia de las instituciones de la Unión con respecto a una Parte Contratante sean necesarias para garantizar la aplicación efectiva y armoniosa del presente Acuerdo, como las facultades de investigación y decisión, el presente Acuerdo debe preverlas expresamente.

ARTÍCULO 31

Principio de exclusividad

Las Partes Contratantes se comprometen a no someter a ningún método de solución de diferencias distinto de los previstos en esta parte V ninguna diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él o, en su caso, relativa a la conformidad con el presente Acuerdo de una decisión adoptada por la Comisión basada en él.

ARTÍCULO 32

Procedimiento en caso de dificultad de interpretación o aplicación

1. En caso de dificultad de interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de uno de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él, las Partes Contratantes mantendrán consultas entre sí en el Comité Mixto para encontrar una solución mutuamente aceptable. A tal fin, se facilitarán al Comité Mixto todos los elementos de información útiles para que este pueda llevar a cabo un examen detallado de la situación. El Comité Mixto examinará todas las posibilidades que permitan mantener el buen funcionamiento del presente Acuerdo.
2. Si el Comité Mixto no pudiera encontrar una solución a la dificultad a que se refiere el apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya presentado la dificultad, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que un tribunal arbitral resuelva la diferencia de conformidad con las normas establecidas en el Protocolo.

3. Cuando la diferencia plantee una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de una disposición contemplada en el artículo 29, apartado 2, y si la interpretación de dicha disposición es pertinente para la solución de la diferencia y necesaria para permitirle resolver, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuando la diferencia plantee una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de una disposición que entre en el ámbito de aplicación de una excepción a la obligación de armonización dinámica a que se refiere el artículo 27, apartado 8, y cuando dicha diferencia no implique la interpretación o aplicación de conceptos del Derecho de la Unión, el tribunal arbitral resolverá la diferencia sin remitirla al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. Cuando el tribunal arbitral remita una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al apartado 3:

- a) el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea será vinculante para el tribunal arbitral, y
- b) Suiza gozará de los mismos derechos que los Estados miembros y las instituciones de la Unión y estará sujeta, *mutatis mutandis*, a los mismos procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento de buena fe al laudo del tribunal arbitral. La Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Acuerdo informará a la otra Parte Contratante, a través del Comité Mixto, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 33

Medidas compensatorias

1. Si la Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Acuerdo no informa a la otra Parte Contratante —en un plazo razonable fijado de conformidad con el artículo IV.2, apartado 6, del Protocolo— de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral, o si la otra Parte Contratante considera que las medidas comunicadas no se ajustan a dicho laudo, esta otra Parte Contratante podrá adoptar medidas compensatorias proporcionadas en el marco del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo bilateral en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza (en lo sucesivo, «medidas compensatorias») para corregir un posible desequilibrio. Esta otra Parte Contratante notificará las medidas compensatorias, que se especificarán en la notificación, a la Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Acuerdo. Dichas medidas compensatorias surtirán efecto transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación.
2. Si, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de las medidas compensatorias previstas, el Comité Mixto no ha tomado la decisión de suspender, modificar o anular dichas medidas compensatorias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter a arbitraje la cuestión de la proporcionalidad de dichas medidas compensatorias, de conformidad con el Protocolo.
3. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los plazos establecidos en el artículo III.8, apartado 4, del Protocolo.
4. Las medidas compensatorias no tendrán efecto retroactivo. En particular, se preservarán los derechos y obligaciones ya adquiridos por los particulares y los operadores económicos antes de la entrada en vigor de las medidas compensatorias.

ARTÍCULO 34

Cooperación entre jurisdicciones

1. Para promover una interpretación homogénea, el Tribunal Supremo Federal de Suiza y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordarán un diálogo y sus modalidades.
2. Suiza tendrá derecho a presentar escritos de alegaciones u observaciones escritas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión remita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del presente Acuerdo o de una disposición de un acto jurídico de la Unión mencionado en este.

ARTÍCULO 35

Referencias a territorios

Siempre que los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Acuerdo contengan referencias al territorio de la «Unión Europea», de la «Unión», del «mercado común» o del «mercado interior», las referencias a efectos del presente Acuerdo se entenderán hechas a los territorios a que se refiere el artículo 43.

ARTÍCULO 36

Referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Unión

Siempre que los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Acuerdo contengan referencias a nacionales de los Estados miembros de la Unión, se entenderá que, a efectos del presente Acuerdo, son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y de Suiza.

ARTÍCULO 37

Entrada en vigor y aplicación de los actos jurídicos de la Unión

Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Acuerdo sobre su entrada en vigor o aplicación no son pertinentes a efectos del presente Acuerdo.

Los plazos y fechas para que Suiza ponga en vigor y aplique las decisiones por las que se integran los actos jurídicos de la Unión en el presente Acuerdo se derivan del artículo 27, apartado 9, y del artículo 28, apartado 5, así como de las disposiciones sobre medidas transitorias.

ARTÍCULO 38

Destinatarios de los actos jurídicos de la Unión

Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Acuerdo en las que se indica que están destinadas a los Estados miembros de la Unión no son pertinentes a efectos del presente Acuerdo.

PARTE VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 39

Adaptaciones generales

Esta parte VI prevé adaptaciones generales aplicables a los actos jurídicos de la Unión a que se refieren los anexos I y VI, salvo disposición en contrario en el anexo correspondiente.

ARTÍCULO 40

Intercambio de información

1. Cuando un Estado miembro de la Unión, o su autoridad competente, deba presentar información a la Comisión, Suiza o su autoridad competente presentará dicha información a la Comisión a través del Comité Mixto.
2. Cuando un Estado miembro de la Unión, o su autoridad competente, deba presentar información a otro u otros Estados miembros de la Unión, también presentará dicha información directamente a Suiza, informando al mismo tiempo a la Comisión. Cuando Suiza, o su autoridad competente, deba presentar información a otro u otros Estados miembros de la Unión, o a sus autoridades competentes, lo hará directamente e informará a la Comisión a través del Comité Mixto.

3. El Comité Mixto podrá acordar soluciones adecuadas que prevean el intercambio directo de información en ámbitos en los que se requiera una transferencia rápida de información.
4. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas y disposiciones sectoriales aplicables al intercambio de información mediante sistemas de información.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando sea necesario un intercambio de información entre la ACER u otras instituciones de la Unión y una autoridad suiza durante la elaboración de una decisión o un informe, un dictamen, una recomendación u otro documento similar, dicho intercambio tendrá lugar directamente entre las entidades pertinentes, a menos que el Comité Mixto determine que dicho intercambio debe tener lugar a través del Comité Mixto.
6. Cuando la Comisión o la ACER, a fin de ejercer las competencias que tienen asignadas, necesiten intercambiar información con empresas en Suiza, podrán intercambiar información directamente con dichas empresas, a menos que el Comité Mixto determine que se aplique otro procedimiento en tales casos.
7. Cuando se consulte a los Estados miembros de la Unión, a sus autoridades o a sus empresas durante la elaboración de una decisión de la Unión, se consultará de la misma manera a Suiza, a sus autoridades y a sus empresas.

ARTÍCULO 41

Documentos no vinculantes

1. Cuando la Comisión, la ACER u otras instituciones de la Unión emitan informes, dictámenes, declaraciones, recomendaciones u otros documentos similares a los Estados miembros de la Unión o a sus autoridades, también podrán hacerlo en relación con Suiza o sus autoridades. Cuando se consulte a los Estados miembros de la Unión, a sus autoridades o a sus empresas durante la elaboración de esos documentos, se consultará de la misma manera a Suiza, a sus autoridades y a sus empresas.
2. A menos que se publiquen, la Comisión entregará dichos documentos a través del Comité Mixto. El Comité Mixto puede llegar a un acuerdo para establecer intercambios directos. La ACER y otras instituciones entregarán los documentos directamente.

ARTÍCULO 42

Publicación de información

1. Cuando un Estado miembro de la Unión deba publicar determinada información, Suiza también publicará, en virtud del presente Acuerdo, la información pertinente de manera correspondiente.
2. Cuando, de conformidad con uno de los actos mencionados en los anexos, la información deba publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la institución de la Unión también publicará en él la información correspondiente relativa a Suiza.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la TFUE, con las condiciones que establecen dichos Tratados y, por otra, en el territorio de Suiza.

ARTÍCULO 44

Cláusula evolutiva para una cooperación ampliada

Las Partes Contratantes declaran su disposición a considerar la posibilidad de intensificar su cooperación en el sector energético al margen de la electricidad, en particular en los ámbitos del hidrógeno o los gases renovables.

ARTÍCULO 45

Información clasificada e información sensible no clasificada

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que obligue a una Parte Contratante a poner a disposición información clasificada.

2. La información o el material clasificados facilitados por las Partes Contratantes o intercambiados entre ellas en virtud del presente Acuerdo se tratarán y protegerán de conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, hecho en Bruselas el 28 de abril de 2008, y con las disposiciones de seguridad que lo apliquen.

3. El Comité Mixto adoptará, mediante una decisión, instrucciones de tratamiento para garantizar la protección de la información sensible no clasificada que se intercambie entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 46

Secreto profesional

Los representantes, expertos y demás agentes de las Partes Contratantes estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a no divulgar la información obtenida en el marco del presente Acuerdo, que estará amparada por el secreto profesional.

ARTÍCULO 47

Anexos y protocolos

Los anexos y protocolos del presente Acuerdo forman parte integrante de este.

ARTÍCULO 48

Ejecución

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas oportunas, tanto de carácter general como particular, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones resultantes del presente Acuerdo, y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pudiera comprometer la consecución de sus objetivos.

2. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el resultado previsto de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el presente Acuerdo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO 49

Contribución financiera

1. Suiza contribuirá a la financiación de las actividades de las agencias, los sistemas de información y otras actividades de la Unión enumeradas en el artículo 1 del anexo VII a que tenga acceso, de conformidad con el presente artículo y el anexo VII.

El Comité Mixto podrá adoptar una decisión para modificar el anexo VII.

2. La Unión podrá suspender en cualquier momento la participación de Suiza en las actividades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo si Suiza incumple el plazo de pago de conformidad con las condiciones de pago establecidas en el artículo 2 del anexo VII.

En caso de que Suiza no cumpla un plazo de pago, la Unión enviará a Suiza una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe el pago íntegro en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la carta oficial de recordatorio, la Unión podrá suspender la participación de Suiza en la actividad de que se trate.

3. Dicha contribución financiera consistirá en la suma de:

a) una contribución operativa; y

b) una tasa de participación.

4. La contribución financiera adoptará la forma de una contribución financiera anual y será exigible en las fechas especificadas en las peticiones de fondos emitidas por la Comisión.

5. La contribución operativa se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (en lo sucesivo, «PIB») de Suiza a precios de mercado y el PIB de la Unión a precios de mercado.

A tal fin, las cifras del PIB a precios de mercado de las Partes Contratantes serán las últimas disponibles a 1 de enero del año en que se efectúe el pago anual, según los datos facilitados por la Oficina Estadística de la Unión Europea y teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística, hecho en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004. Si dicho Acuerdo deja de aplicarse, el PIB de Suiza será el establecido a partir de los datos facilitados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

6. La contribución operativa de cada agencia de la Unión se calculará aplicando la clave de contribución a su presupuesto anual aprobado y consignado en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio en cuestión, teniendo en cuenta, para cada agencia, cualquier contribución operativa ajustada tal como se define en el artículo 1 del anexo VII.

La contribución operativa para los sistemas de información y otras actividades se calculará aplicando la clave de contribución al presupuesto correspondiente del ejercicio en cuestión, tal como se establezca en los documentos de ejecución de tal presupuesto, como programas de trabajo o contratos. Todos los importes de referencia se basarán en créditos de compromiso.

7. La tasa de participación anual será del 4 % de la contribución operativa anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6.

8. La Comisión facilitará a Suiza información adecuada en relación con el cálculo de su contribución financiera. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta las normas de confidencialidad y protección de datos de la Unión.

9. Todas las contribuciones financieras de Suiza o los pagos de la Unión, así como el cálculo de los importes exigibles o pendientes de cobro, se realizarán en euros.

10. Cuando la entrada en vigor del presente Acuerdo no coincida con el inicio de un año civil, la contribución operativa de Suiza para el año en cuestión estará sujeta a ajuste, con arreglo a la metodología y las condiciones de pago definidas en el artículo 4 del anexo VII.

11. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo VII.

12. Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cada tres años, el Comité Mixto revisará las condiciones de participación de Suiza definidas en el artículo 1 del anexo VII y, en su caso, las adaptará.

ARTÍCULO 50

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:
 - a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - b) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - c) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

- d) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- e) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- f) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- g) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- h) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- i) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;
- j) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- k) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;

- m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;
- n) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

ARTÍCULO 51

Modificación y terminación

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes.
2. La Unión o Suiza podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de la recepción de dicha notificación.
3. En caso de que el presente Acuerdo deje de estar en vigor, se conservarán los derechos y obligaciones que los particulares y los operadores económicos ya hayan adquirido en virtud del presente Acuerdo antes de la fecha en que deje de estar en vigor. Las Partes Contratantes regularán de común acuerdo la situación de los derechos en curso de adquisición.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Acuerdo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

ELECTRICIDAD

Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas:

- los derechos y obligaciones previstos en los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente anexo para los Estados miembros de la Unión se entenderán previstos para Suiza;
- las referencias en estos actos a personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en los Estados miembros de la Unión se entenderán hechas a personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en Suiza.

Esto se aplicará con pleno respeto a las disposiciones institucionales contenidas en la parte V del presente Acuerdo.

ACTOS MENCIONADOS

1. 32019 R 0941: Reglamento (UE) 2019/941 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2005/89/CE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/941/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) 2019/941 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 3, apartado 1, las palabras «Tan pronto como sea posible y en cualquier caso a más tardar el 5 de enero de 2020, cada Estado miembro» se sustituyen por el texto siguiente:

«A más tardar tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, Suiza».

- b) En el artículo 7, apartado 1, las palabras «A más tardar cuatro meses después de la identificación de los escenarios de crisis de electricidad regionales de conformidad con el artículo 6, apartado 1» se sustituyen por el texto siguiente:

«A más tardar tres años y cuatro meses después de la entrada en vigor del Acuerdo».

- c) En el artículo 7, apartado 4, las palabras «A más tardar cuatro meses después de la identificación de los escenarios de crisis de electricidad regionales de conformidad con el artículo 6, apartado 1» se sustituyen por el texto siguiente:

«A más tardar tres años y cuatro meses después de la entrada en vigor del Acuerdo».

- d) Los artículos 10 y 14 se aplicarán a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. 32019 R 0942: Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 158 de 14.6.2019, p. 22,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/942/oj>), en su versión modificada por:

- 32024 R 1787: Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/942 (DO L 1787 de 15.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1787/oj>)
- 32024 R 1789: Reglamento (UE) 2024/1789 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011, (UE) 2017/1938, (UE) 2019/942 y (UE) 2022/869 y la Decisión (UE) 2017/684 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 715/2009 (DO L 1789 de 15.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1789/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) 2019/942 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) El Reglamento (UE) 2019/942 solo se aplicará a las materias que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

b) No obstante la disposición general que figura al principio del anexo I del presente Acuerdo, se entenderá que los términos «Estado miembro» o «Estados miembros» en el Reglamento (UE) 2019/942 incluyen, además de su significado en el Reglamento (UE) 2019/942, a Suiza. Del mismo modo, se entenderá que el término «autoridad reguladora» en el Reglamento (UE) 2019/942 incluye, además de su significado en el Reglamento (UE) 2019/942, a la autoridad reguladora de Suiza.

c) en el artículo 3, se añade el apartado siguiente:

«3. En relación con Suiza, la ACER tendrá las competencias que tiene asignadas de conformidad con los artículos 3 a 10 y 12 del Reglamento (UE) 2019/942, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo. Antes de adoptar una decisión relativa a Suiza, la ACER consultará a la autoridad suiza competente.»

d) En el artículo 5, apartado 4, se añade el texto siguiente:

«En relación con el artículo 9, apartado 6, letra b), del Reglamento (UE) 2015/1222, se aplicará el procedimiento siguiente:

En la medida en que la modificación de las regiones de cálculo de capacidad de intercambio afecte a la asignación de fronteras suizas a una región específica, Suiza tendrá derecho a solicitar que el Comité Mixto decida sobre la aprobación de la asignación de fronteras suizas a una región específica.

Si el Comité Mixto no adopta una decisión en el plazo de seis meses a partir de la solicitud, la ACER decidirá sobre las regiones de cálculo de la capacidad de conformidad con el párrafo primero del presente apartado, teniendo en cuenta las preocupaciones de Suiza.

Si el Comité Mixto decide no aprobar la asignación de las fronteras suizas a una región específica, la ACER preparará una nueva decisión teniendo en cuenta las preocupaciones de Suiza.».

e) En el artículo 21, se añade el texto siguiente:

«La ANR de Suiza participará plenamente en el Consejo de Reguladores, así como en todos los demás órganos preparatorios de la ACER, incluidos los grupos de trabajo, comités y grupos operativos, en lo que respecta a los asuntos que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo. No tendrá derecho a voto en el Consejo de Reguladores. El reglamento interno del Consejo de Reguladores y el reglamento interno para el funcionamiento de los grupos de trabajo darán pleno efecto a la participación de la ANR de Suiza.».

f) En el artículo 31, se añade el texto siguiente:

«Suiza participará en la financiación de la ACER. A este efecto, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 49 del presente Acuerdo.».

g) Suiza concederá a la ACER y a su personal, en el marco de sus funciones oficiales para la ACER, los privilegios e inmunidades previstos en el apéndice del presente anexo, basados en los artículos 1 a 6, 10 a 15, 17 y 18 del Protocolo (n.º 7). Las referencias a los artículos correspondientes del Protocolo se indican entre paréntesis a título informativo.

h) en el artículo 39, se añade el apartado siguiente:

«1 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, establecido en el Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385), incluidas las modificaciones posteriores, la ACER podrá, si así lo decide, contratar a nacionales suizos que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos. La ACER podrá aceptar el envío de expertos en comisión de servicios por Suiza.».

i) En el artículo 41, apartado 1, se añade el texto siguiente:

«A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43) será también aplicable a todos los documentos de la ACER relativos a Suiza.».

3. 32020 D 2152: Decisión (UE) 2020/2152 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, sobre las tasas adeudadas a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía por la recopilación, la gestión, el tratamiento y el análisis de la información notificada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 428 de 18.12.2020, p. 68, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2020/2152/oj>)

4. 32019 R 943: Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/943/oj>), en su versión modificada por:
- 32022 R 0869: Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2009, (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 y las Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013 (DO L 152 de 3.6.2022, p. 45, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/869/oj>)
 - 32024 R 1747: Reglamento (UE) 2024/1747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión (DO L, 2024/1747, 26.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1747/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) 2019/943 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 14, apartado 8, se añade el texto siguiente:

«En la medida en que la Comisión tenga la intención de modificar una zona de oferta que abarque territorio suizo, presentará el proyecto de decisión al Comité Mixto para su aprobación. El Comité Mixto decidirá en un plazo de seis meses a partir de la presentación. Si el Comité Mixto no aprueba la modificación de la zona de oferta, que cubra territorio suizo, la Comisión preparará una nueva decisión teniendo en cuenta las preocupaciones de Suiza.»

- b) En el artículo 15, apartado 5, se añade el texto siguiente:

«En la medida en que la Comisión tenga la intención de modificar una zona de oferta que abarque territorio suizo, presentará el proyecto de decisión al Comité Mixto para su aprobación. El Comité Mixto decidirá en un plazo de seis meses a partir de la presentación. Si el Comité Mixto no aprueba la modificación de la zona de oferta, que cubra territorio suizo, la Comisión preparará una nueva decisión teniendo en cuenta las preocupaciones de Suiza.».

- c) Los mecanismos de capacidad introducidos por Suiza serán aprobados por la autoridad suiza competente. Por consiguiente, en relación con estos mecanismos de capacidad, en el artículo 21, apartado 8, las palabras «la Comisión» se sustituyen por «la autoridad suiza competente».

- d) En el artículo 24, apartado 1, la letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) formular hipótesis teniendo en cuenta las particularidades de la oferta y la demanda de electricidad a nivel nacional, incluidas las derivadas del hecho de que Suiza no es un Estado miembro de la Unión, o de elementos que puedan ser especialmente pertinentes para la seguridad del suministro en Suiza, como la posible reducción de la disponibilidad de energía nuclear y gas para la generación de electricidad en los países vecinos, siempre que dichas preocupaciones se consideren de manera proporcionada y razonable;».

- e) La Comisión dispondrá de las competencias previstas en los artículos 34, 63 y 64 en los casos relativos a Suiza.

f) En el artículo 65, apartado 2, se añade el texto siguiente:

«En caso de que la Comisión tenga la intención de solicitar información a efectos del presente artículo a una empresa situada en Suiza, la Comisión presentará a la ANR suiza una solicitud de información que incluya un plazo en el que la empresa de que se trate deba facilitar dicha información. La ANR solicitará inmediatamente esta información a la empresa de que se trate e incluirá en su solicitud la información contemplada en el apartado 3. La ANR suiza transmitirá la respuesta de la empresa de que se trate a la Comisión inmediatamente después de recibirla.

Si una empresa no facilita la información solicitada con arreglo al párrafo tercero en el plazo fijado por la Comisión o proporciona información incompleta, la Comisión podrá solicitar a la ANR suiza que adopte decisiones de conformidad con el apartado 5.».

g) En el artículo 65, apartado 5, se añade el texto siguiente:

«Si así lo solicita la Comisión de conformidad con el apartado 2, la ANR suiza exigirá a la empresa de que se trate, mediante decisión, que facilite la información solicitada.».

h) En el artículo 66, apartado 2, se añade el texto siguiente:

«Si se cumplen las condiciones del presente apartado en relación con una respuesta a una solicitud de información realizada por la ANR suiza de conformidad con el artículo 65, apartado 2, la Comisión podrá solicitar a la ANR suiza que adopte una decisión con arreglo al presente apartado con respecto a la empresa de que se trate.».

i) Se añade un nuevo artículo:

«Artículo 66 *bis*

Las decisiones adoptadas por la ANR suiza en virtud de los artículos 65 y 66 estarán sujetas al control judicial de los órganos jurisdiccionales suizos.».

j) El artículo 7 *ter*, el artículo 12, apartados 2 a 7, el artículo 19 *bis*, apartados 3 a 9, y los artículos 19 *sexies*, 19 *septies*, 50 y 63 se aplicarán a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. 32010 R 0838: Reglamento (UE) n.º 838/2010 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2010, sobre la fijación de directrices relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte y a un planteamiento normativo común de la tarificación del transporte (DO L 250 de 24.9.2010, p. 5, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/838/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, la Comisión tendrá las competencias previstas en la parte A, puntos 3.3 y 5.1, del anexo del Reglamento (UE) n.º 838/2010.

6. 32013 R 0543: Reglamento (UE) n.º 543/2013 de la Comisión, de 14 de junio de 2013, sobre la presentación y publicación de datos de los mercados de la electricidad y por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 163 de 15.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/543/oj>), en su versión modificada por:

- 32019 R 943: Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019 (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54)

7. 32015 R 1222: Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DO L 197 de 25.7.2015, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1222/oj>), en su versión modificada por:

- 32021 R 0280: Reglamento de Ejecución (UE) 2021/280 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2015/1222, (UE) 2016/1719, (UE) 2017/2195 y (UE) 2017/1485 con el fin de adaptarlos al Reglamento (UE) 2019/943 (DO L 62 de 23.2.2021, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1222/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) 2015/1222 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) en el artículo 1, se añade el apartado siguiente:

«6.El GRT y los operadores del mercado suizos participarán en el acoplamiento único diario e intradiario en las mismas condiciones que los GRT y los operadores del mercado de la Unión, una vez que se cumplan las condiciones técnicas y reglamentarias establecidas en el presente Reglamento. En su decisión con arreglo al artículo 1, apartado 5, la Comisión tendrá en cuenta que se considera que la aplicación del Acuerdo cumple las condiciones establecidas en el artículo 1, apartado 4. Todos los agentes implicados adoptarán rápidamente las medidas necesarias para permitir que Suiza se adhiera al acoplamiento de mercados en un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.».

- b) En lo que respecta a los términos y condiciones o metodologías («TCM») cuya adopción está prevista en el Reglamento (UE) 2015/1222:
- i) el GRT, los operadores designados para el mercado eléctrico («NEMO») y la ANR suizos participan en la elaboración de cualesquiera TCM nuevos o modificados, y sus observaciones se tendrán en cuenta a la hora de decidir sobre los TCM;
 - ii) a la hora de votar y considerar si se alcanzan los umbrales de Estados miembros o de población pertinentes para las mayorías cualificadas, se tendrá en cuenta a Suiza y su población;
 - iii) las expresiones «las regiones interesadas abarcan más de cinco Estados miembros» del artículo 9, apartado 3, párrafo primero, y «regiones que abarquen cinco Estados miembros o menos» del artículo 9, apartado 3, párrafo tercero, se entenderán, respectivamente, del siguiente modo: «las regiones interesadas abarcan más de cuatro Estados miembros de la Unión y Suiza» y «regiones que abarquen cuatro Estados miembros de la Unión y Suiza o menos.»;
 - iv) cuando la asignación de las fronteras suizas a una región de cálculo de la capacidad se modifique de conformidad con el artículo 9, apartado 6, letra b), se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/942;
 - v) los TCM ya adoptados en la fecha de la firma del presente Acuerdo se aplicarán en Suiza; y

vi) los TCM nuevos o modificados adoptados por la ACER de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) 2015/1222 serán integrados en el plazo de un mes por la ANR suiza en el orden reglamentario suizo. Los TCM serán aplicables provisionalmente en Suiza a partir de la fecha de su aplicación en la Unión. Toda aplicación provisional finalizará con la integración en el orden reglamentario suizo por parte de la ANR suiza.

8. 32016 R 1719: Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2016, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad a plazo (DO L 259 de 27.9.2016, p. 42, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1719/oj>), en su versión modificada por:

– 32021 R 0280: Reglamento de Ejecución (UE) 2021/280 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2015/1222, (UE) 2016/1719, (UE) 2017/2195 y (UE) 2017/1485 con el fin de adaptarlos al Reglamento (UE) 2019/943 (DO L 62 de 23.2.2021, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/280/oj)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/1719 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) en el artículo 1, se añade el apartado siguiente:

«6.El GRT y los operadores del mercado suizos participarán en la plataforma única de asignación en las mismas condiciones que los GRT y los operadores del mercado de la Unión, una vez que se cumplan las condiciones técnicas y reglamentarias establecidas en el presente Reglamento. En su decisión con arreglo al apartado 5, la Comisión tendrá en cuenta que se considera que la aplicación del Acuerdo cumple las condiciones establecidas en el apartado 4. Todos los agentes implicados adoptarán rápidamente las medidas necesarias para permitir que Suiza se adhiera al acoplamiento de mercados en un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.»

- b) En lo que respecta a los términos y condiciones o metodologías («TCM») cuya adopción está prevista en el Reglamento (UE) 2016/1719:
- i) el GRT y la ANR suizos participan en la elaboración de cualesquiera TCM nuevos o modificados, y sus observaciones se tendrán en cuenta a la hora de decidir sobre los TCM;
 - ii) a la hora de votar y considerar si se alcanzan los umbrales de Estados miembros o de población pertinentes para las mayorías cualificadas, se tendrá en cuenta a Suiza y su población;
 - iii) las expresiones «las regiones interesadas abarcan más de cinco Estados miembros» del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, y «regiones que abarquen cinco Estados miembros o menos» del artículo 4, apartado 3, párrafo tercero, se entenderán, respectivamente, del siguiente modo: «las regiones interesadas abarcan más de cuatro Estados miembros de la Unión y Suiza» y «regiones que abarquen cuatro Estados miembros de la Unión y Suiza o menos.»;
 - iv) los TCM ya adoptados en la fecha de la firma del presente Acuerdo se aplicarán en Suiza; y
 - v) los TCM nuevos o modificados adoptados por la ACER de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) 2016/1719 serán integrados en el plazo de un mes por la ANR suiza en el orden reglamentario suizo. Los TCM serán aplicables provisionalmente en Suiza a partir de la fecha de su aplicación en la Unión. Toda aplicación provisional finalizará con la integración en el orden reglamentario suizo por parte de la ANR suiza.

9. 32017 R 2195: Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico (DO L 312 de 28.11.2017, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2195/oj>), en su versión modificada por:
- 32021 R 0280: Reglamento de Ejecución (UE) 2021/280 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2015/1222, (UE) 2016/1719, (UE) 2017/2195 y (UE) 2017/1485 con el fin de adaptarlos al Reglamento (UE) 2019/943 (DO L 62 de 23.2.2021, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1222/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/2195 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) en el artículo 1, se añade el apartado siguiente:

«9.El GRT y los operadores del mercado suizos participarán en las plataformas europeas para el intercambio de productos estándar de energía de balance en las mismas condiciones que los GRT y los operadores del mercado de la Unión, una vez que se cumplan las condiciones técnicas y reglamentarias establecidas en el presente Reglamento. En su decisión con arreglo al apartado 7, la Comisión tendrá en cuenta que se considera que la aplicación del Acuerdo cumple las condiciones establecidas en el apartado 6. Todos los agentes implicados adoptarán rápidamente las medidas necesarias para permitir que Suiza se adhiera al acoplamiento de mercados en un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.».

- b) En lo que respecta a los términos y condiciones o metodologías («TCM») cuya adopción está prevista en el Reglamento (UE) 2017/2195:
- i) el GRT y la ANR suizos participan en la elaboración de cualesquiera TCM nuevos o modificados, y sus observaciones se tendrán en cuenta a la hora de decidir sobre los TCM;
 - ii) a la hora de votar y considerar si se alcanzan los umbrales de Estados miembros o de población pertinentes para las mayorías cualificadas, se tendrá en cuenta a Suiza y su población;
 - iii) las expresiones «las regiones interesadas abarcan más de cinco Estados miembros» del artículo 4, apartado 4, y «regiones que abarquen cinco Estados miembros o menos» del artículo 4, apartado 4, se entenderán, respectivamente, del siguiente modo: «las regiones interesadas abarcan más de cuatro Estados miembros de la Unión y Suiza» y «regiones que abarquen cuatro Estados miembros de la Unión y Suiza o menos.»;
 - iv) los TCM ya adoptados en la fecha de la firma del presente Acuerdo se aplicarán en Suiza; y
 - v) los TCM nuevos o modificados adoptados por la ACER de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) 2017/2195 serán integrados en el plazo de un mes por la ANR suiza en el orden reglamentario suizo. Los TCM serán aplicables provisionalmente en Suiza a partir de la fecha de su aplicación en la Unión. Toda aplicación provisional finalizará con la integración en el orden reglamentario suizo por parte de la ANR suiza.

10. 32017 R 2196: Reglamento (UE) 2017/2196 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2017, por el que se establece un código de red relativo a emergencia y reposición del servicio (DO L 312 de 28.11.2017, p. 54, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2196/oj>)
11. 32016 R 1388: Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda (DO L 223 de 18.8.2016, p. 10, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1388/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, la Comisión tendrá las competencias previstas en el artículo 51.

12. 32016 R 0631: Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red (DO L 112 de 27.4.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/631/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, la Comisión tendrá las competencias previstas en el artículo 61.

13. 32016 R 1447: Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión de 26 de agosto de 2016 por el que establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque de generación conectados en corriente continua (DO L 241 de 8.9.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1447/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, la Comisión tendrá las competencias previstas en el artículo 78.

14. 32017 R 1485: Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad (DO L 220 de 25.8.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1485/oj>), en su versión modificada por:

– 32021 R 0280: Reglamento de Ejecución (UE) 2021/280, de 22 de febrero de 2021 (DO L 62 de 23.2.2021, p. 24)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/1485 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) En lo que respecta a los términos y condiciones o metodologías («TCM») cuya adopción está prevista en el Reglamento (UE) 2017/1485:
 - i) el GRT y la ANR suizos participan en la elaboración de cualesquiera TCM nuevos o modificados, y sus observaciones se tendrán en cuenta a la hora de decidir sobre los TCM;
 - ii) a la hora de votar y considerar si se alcanzan los umbrales de Estados miembros o de población pertinentes para las mayorías cualificadas, se tendrá en cuenta a Suiza y su población;
 - iii) las expresiones «las regiones interesadas abarcan más de cinco Estados miembros» del artículo 5, apartado 5, y «regiones que abarquen cinco Estados miembros o menos» del artículo 5, apartado 5, se entenderán, respectivamente, del siguiente modo: «las regiones interesadas abarcan más de cuatro Estados miembros de la Unión y Suiza» y «regiones que abarquen cuatro Estados miembros de la Unión y Suiza o menos.»;

- iv) los TCM ya adoptados en la fecha de la firma del presente Acuerdo se aplicarán en Suiza; y

- v) los TCM nuevos o modificados adoptados por la ACER de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) 2017/1485 serán integrados en el plazo de un mes por la ANR suiza en el orden reglamentario suizo. Los TCM serán aplicables provisionalmente en Suiza a partir de la fecha de su aplicación en la UE. Toda aplicación provisional finalizará con la integración en el orden reglamentario suizo por parte de la ANR suiza.

15. 32024 L 01366: Reglamento Delegado (UE) 2024/1366 de la Comisión, de 11 de marzo de 2024, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de un código de red sobre normas sectoriales específicas para los aspectos relativos a la ciberseguridad de los flujos transfronterizos de electricidad (DO L, 2024/1366, 24.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/1366/oj)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1366 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 1 *bis*

1. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, Suiza establecerá o designará a las siguientes autoridades y organismos:

- a) Una autoridad nacional gubernamental o reguladora responsable de llevar a cabo las tareas asignadas a la “autoridad competente” en el presente Reglamento. En relación con Suiza, las referencias del presente Reglamento a la “autoridad competente” se entenderán hechas a dicha autoridad designada.

- b) Uno o varios equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (“CSIRT”) responsables de la gestión de incidentes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de conformidad con un proceso bien definido. Dichos equipos podrán establecer relaciones de cooperación con los CSIRT nacionales de los Estados miembros de la Unión en la medida en que sea necesario para la aplicación del presente Reglamento. En el marco de dichas relaciones de cooperación, Suiza facilitará un intercambio de información eficaz, eficiente y seguro con dichos CSIRT nacionales, utilizando los protocolos de intercambio de información pertinentes, incluido el protocolo semafórico. En relación con Suiza, las referencias en el presente Reglamento a un “CSIRT” se entenderán hechas al equipo o equipos designados con arreglo al párrafo primero.

Suiza designará a uno de sus CSIRT como coordinador a efectos de la divulgación coordinada de vulnerabilidades (en lo sucesivo, el “CSIRT coordinador”). El CSIRT coordinador ejercerá de intermediario de confianza y facilitará, cuando sea necesario, la interacción entre la persona física o jurídica que notifique una vulnerabilidad y el fabricante o proveedor de los productos o servicios de tecnologías de la información y la comunicación (“TIC”) potencialmente vulnerables, a petición de cualquiera de las partes. Las tareas del CSIRT coordinador incluirán:

- i) identificar y contactar a las entidades afectadas,

- ii) prestar asistencia a las personas físicas o jurídicas que notifiquen una vulnerabilidad, y
- iii) negociar los plazos de divulgación y gestionar las vulnerabilidades que afecten a múltiples entidades.

Suiza velará por que las personas físicas o jurídicas puedan denunciar, de forma anónima cuando así lo soliciten, una vulnerabilidad al CSIRT coordinador. Este último velará por que se lleve a cabo un seguimiento diligente de la vulnerabilidad notificada y garantizará el anonimato de la persona física o jurídica que notifique la vulnerabilidad. Cuando una vulnerabilidad notificada pueda tener una incidencia significativa en entidades no solo de Suiza, sino también de uno o varios Estados miembros de la Unión, el CSIRT coordinador de Suiza cooperará, cuando proceda, con otros CSIRT coordinadores dentro de la red de CSIRT.

- c) Una o varias autoridades competentes responsables de la gestión de incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, que definirán un plan nacional de respuesta a incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala en relación con la electricidad en el que se establezcan los objetivos y las disposiciones para la gestión de incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala. En lo que respecta a Suiza, las referencias en el presente Reglamento a las “autoridades de gestión de crisis de ciberseguridad”, las “autoridades de gestión de ciberseguridad en el ámbito de los SRI” o las “autoridades nacionales de gestión de crisis de ciberseguridad” se entenderán hechas a dicha autoridad designada.

- d) Un punto de contacto que ejerza una función de enlace para garantizar la cooperación transfronteriza dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento entre las autoridades suizas y las autoridades pertinentes de los Estados miembros de la Unión y, cuando proceda, con la Comisión y la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (en lo sucesivo, “ENISA”), así como para garantizar la cooperación intersectorial con otras autoridades competentes en Suiza. En relación con Suiza, las referencias del presente Reglamento al “punto de contacto único nacional” se entenderán hechas a dicho punto de contacto designado.
- e) Una autoridad competente responsable de la ciberseguridad. En relación con Suiza, las referencias del presente Reglamento a las “autoridades competentes responsables de la ciberseguridad” se entenderán hechas a dicha autoridad designada.

2. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, Suiza realizará una notificación a la Comisión, a la ACER, a la REGRT de Electricidad y a la entidad para GRD de la UE en la que les comunicará el nombre y los datos de contacto de las autoridades respectivas a que se refiere el apartado 1.».

- b) En lo que respecta a los términos y condiciones o metodologías («TCM») o planes cuya adopción está prevista en el Reglamento (UE) 2024/1366:
 - i) el GRT suizo, los gestores de redes de distribución («GRD») a través de la entidad para GRD de la UE y la autoridad competente participan en la elaboración de cualesquiera TCM o planes nuevos o modificados, y sus observaciones se tendrán en cuenta a la hora de decidir sobre los TCM;

- ii) a la hora de votar TCM o planes y considerar si se alcanzan los umbrales de Estados miembros de la Unión o de población pertinentes para las mayorías cualificadas, se tendrá en cuenta a Suiza y a su población;
 - iii) la expresión «la región de operación del sistema en cuestión abarca más de cinco Estados miembros» del artículo 7, apartado 3, se entenderá del siguiente modo: «la región de operación del sistema en cuestión abarca más de cuatro Estados miembros de la Unión Europea y Suiza»;
 - iv) los TCM y planes ya adoptados en la fecha de la firma del presente Acuerdo se aplicarán en Suiza;
 - v) los TCM y planes nuevos o modificados adoptados en la Unión de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) 2024/1366 serán integrados en el plazo de un mes por la autoridad suiza competente en el orden reglamentario suizo. Los TCM serán aplicables provisionalmente en Suiza a partir de la fecha de su aplicación en la Unión. Toda aplicación provisional finalizará con la integración en el orden reglamentario suizo por parte de la autoridad suiza competente.
- c) En el artículo 2, apartado 6, y el artículo 33, apartado 2, letra a), inciso i), la referencia al Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.
- d) No se aplicarán el artículo 5, última frase, el artículo 38, apartado 8, el artículo 41, apartado 2, segunda frase, el artículo 41, apartados 3 y 7, y el artículo 43, apartado 4.

- e) En el artículo 37, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Si la autoridad competente tiene conocimiento de una vulnerabilidad no subsanada, sin pruebas de que se esté explotando activamente en ese momento, se coordinará sin demora indebida con el CSIRT coordinador a efectos de la divulgación coordinada de vulnerabilidades, tal como se establece en el artículo 1 *bis*, apartado 1, letra b), del presente Reglamento.».

- f) En el artículo 40, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando el ciberataque se considere un incidente de ciberseguridad a gran escala, o cuando se prevea que vaya a considerarse como tal y afecte a Suiza, el grupo *ad hoc* de coordinación de crisis transfronterizas informará inmediatamente a las autoridades nacionales de gestión de crisis de ciberseguridad de Suiza y de los Estados miembros de la Unión afectados por el incidente, así como a la Comisión y a la red de organizaciones de enlace nacionales para la gestión de ciber crisis (“EU-CyCLONe”). En tal situación, el grupo *ad hoc* de coordinación de crisis transfronterizas apoyará a la EU-CyCLONe en lo que respecta a las especificidades sectoriales.».

- g) En el artículo 42, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Los CSIRT difundirán sin demora la información recibida de la ENISA a las entidades afectadas.».

16. 32019 L 0944: Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/944/oj>), en su versión modificada por:
- 32022 R 0869: Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2009, (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 y las Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013 (DO L 152 de 3.6.2022, p. 45, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/869/oj>)
 - 32024 L 1711: Directiva (UE) 2024/1711 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión (DO L, 2024/1711, 26.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1711/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/944 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) La Comisión dispondrá de las competencias previstas en el artículo 44, apartado 1, el artículo 63 y el artículo 66, apartado 1, en los casos relativos a Suiza.
- b) El artículo 6 *bis*, el artículo 7, apartados 1, 2, 4 y 5, el artículo 8, el artículo 12, apartado 1, el artículo 15, el artículo 15 *bis*, apartados 1 a 8, los artículos 16 y 23, el artículo 24, apartados 1 y 3, los artículos 28 y 28 *bis*, el artículo 29, apartado 1, y los artículos 32, 38 y 66 *bis* se aplicarán a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- c) El artículo 35, apartados 1 y 2, se aplicarán en relación con la separación de los gestores de redes de distribución organizada con arreglo al Derecho público suizo a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
 - d) La ANR suiza ejercerá las funciones relacionadas con la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluidas las tarifas de transporte y distribución, de conformidad con el artículo 59, apartado 1, letra a), y apartado 7, letra a), a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
 - e) El Comité Mixto tendrá la competencia prevista en el artículo 65.
17. 32023 R 1162: Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1162 de la Comisión, de 6 de junio de 2023, relativo a los requisitos de interoperabilidad y procedimientos no discriminatorios y transparentes para acceder a los datos de medición y consumo (DO L 154 de 15.6.2023, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2023/1162/oj)
18. 32011 R 1227: Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (DO L 326 de 8.12.2011, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/1227/oj>), en su versión modificada por:
- 32024 R 1106: Reglamento (UE) 2024/1106 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 en lo que respecta a la mejora de la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía (DO L, 2024/1106, 17.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1106/oj>)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 1, apartado 2, se añade el texto siguiente:

«En el caso de los productos derivados relacionados con la electricidad que no estén cubiertos por el artículo 2, apartado 4, y que sean admitidos a negociación en un centro de negociación o en un sistema de negociación de tecnología de registros distribuidos con domicilio social en territorio suizo, Suiza seguirá aplicando normas que prohíban la manipulación del mercado y las operaciones con información privilegiada que garanticen un nivel de protección comparable al de la Unión.».

b) En el artículo 1, se añade un nuevo apartado:

«6. En Suiza, el presente Reglamento solo se aplica al comercio al por mayor de electricidad, pero no al sector del gas.».

c) En el artículo 9, se inserta un nuevo apartado:

«1 bis. Los participantes en el mercado que estén registrados tanto ante la ANR suiza como ante una ANR de un Estado miembro de la Unión en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo adaptarán sus obligaciones de registro a lo dispuesto en el presente artículo.».

d) En el artículo 13, se inserta un nuevo apartado:

«8 bis. Por lo que respecta a Suiza, la Agencia llevará a cabo investigaciones transfronterizas de conformidad con el artículo 13, apartados 5 a 8, en cooperación estrecha y activa con la ANR suiza.».

En el contexto de dichas investigaciones transfronterizas, las autoridades suizas competentes, en particular la ANR suiza, llevarán a cabo, en estrecha cooperación con la Agencia, medidas de investigación de conformidad con el artículo 13 *bis*, el artículo 13 *ter*, apartado 2, y el artículo 13 *quater* en territorio suizo.

La Agencia podrá invitar a la ANR suiza a que adopte medidas de investigación concretas y las autoridades suizas competentes las llevarán a cabo. La Agencia participará en la ejecución de las medidas a petición suya.

La ANR suiza recopilará la información necesaria para que la Agencia lleve a cabo su investigación de manera eficaz y la compartirá sin demora indebida tras la finalización de la medida de investigación correspondiente.

Cuando la Agencia tenga la intención de comunicarse con personas en territorio suizo, en particular a efectos de las solicitudes de información con arreglo al artículo 13 *ter*, apartado 1, la ANR suiza transmitirá la información pertinente a dichas personas y a la Agencia, respectivamente.

La Agencia elaborará el informe de investigación a que se refiere el artículo 13, apartado 11. Las medidas a que se refiere el artículo 13, apartado 11, serán adoptadas por la ANR suiza.».

- e) En el caso de las medidas adoptadas por las autoridades suizas competentes de conformidad con el artículo 13, apartado 8 *bis*, el término «Agencia» que figura en el artículo 13 *octies*, apartados 1 y 4, se entenderá como «autoridad suiza competente».

- f) Se inserta un nuevo artículo después del artículo 13 *undecies*:

«Artículo 13 *duodecies*

Las medidas adoptadas por las autoridades suizas competentes en virtud del artículo 13, apartado 8 *bis*, y el artículo 13 *octies* estarán sujetas al control judicial de los órganos jurisdiccionales suizos.».

19. 32014 R 1348: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, relativo a la comunicación de datos en virtud del artículo 8, apartados 2 y 6, del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (DO L 363 de 18.12.2014, p. 121, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2014/1348/oj)
20. 32012 D 1117(01): Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2012, por la que se crea el Grupo de Coordinación de la Electricidad (DO C 353 de 17.11.2012, p. 2)

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 1

[correspondiente al artículo 1 del Protocolo (n.º 7)]

Los locales y edificios de la Agencia serán inviolables. Asimismo, estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Agencia no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin la autorización previa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO 2

[correspondiente al artículo 2 del Protocolo (n.º 7)]

Los archivos de la Agencia serán inviolables.

ARTÍCULO 3

[correspondiente a los artículos 3 y 4 del Protocolo (n.º 7)]

1. La Agencia, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

2. Los bienes y servicios exportados desde Suiza a la Agencia para su uso oficial o proporcionados a la Agencia en Suiza no estarán sujetos a derechos e impuestos indirectos.
3. La exoneración del IVA se concederá si el precio efectivo de la compra de bienes y de la prestación de servicios indicado en la factura o documento correspondiente asciende en total a cien francos suizos como mínimo (impuesto incluido). La Agencia estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los artículos destinados a un uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en Suiza, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de Suiza.
4. La exoneración del IVA, impuestos especiales y otros impuestos indirectos se concederá mediante condonación previa presentación al proveedor de bienes o servicios de los formularios suizos previstos a tal fin.
5. No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 4

[correspondiente al artículo 5 del Protocolo (n.º 7)]

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, la Agencia recibirá en Suiza el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de la Agencia no podrán ser sometidas a censura.

ARTÍCULO 5

[correspondiente al artículo 6 del Protocolo (n.º 7)]

Los salvoconductos de la Unión expedidos a favor de los miembros y agentes de la Agencia serán reconocidos como documentos de viaje válidos en el territorio de Suiza. Dichos salvoconductos se expedirán a favor de los funcionarios y otros agentes en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión [Reglamento n.º 31 (CEE), n.º 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385), incluidas las modificaciones posteriores].

ARTÍCULO 6

[correspondiente al artículo 10 del Protocolo (n.º 7)]

Los representantes de los Estados miembros de la Unión que participen en los trabajos de la Agencia, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión en Suiza o cuando regresen de este, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

ARTÍCULO 7

[correspondiente al artículo 11 del Protocolo (n.º 7)]

En el territorio de Suiza e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Agencia:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes, y continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en Suiza, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno de Suiza;

- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno de Suiza.

ARTÍCULO 8

[correspondiente al artículo 12 del Protocolo (n.º 7)]

Los funcionarios y otros agentes de la Agencia estarán sujetos, en beneficio de la Unión, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Agencia en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Derecho de la Unión.

Por otra parte, estarán exentos de los impuestos federales, cantonales y municipales suizos sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Agencia.

ARTÍCULO 9

[correspondiente al artículo 13 del Protocolo (n.º 7)]

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, y de los convenios celebrados entre Suiza y los Estados miembros de la Unión para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de la Agencia que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de esta, establezcan su residencia en el territorio de Suiza a efectos fiscales en el momento de entrar al servicio de la Agencia serán considerados, tanto en Suiza como en el país del anterior domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si este es un Estado miembro de la Unión. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo primero y que estén situados en Suiza estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en Suiza; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 10

[correspondiente al artículo 14 del Protocolo (n.º 7)]

El Derecho de la Unión establecerá el régimen de prestaciones de seguridad social para los funcionarios y otros agentes de la Unión.

Por tanto, los funcionarios y otros agentes de la Agencia no estarán obligados a ser miembros del régimen de seguridad social de Suiza, siempre que ya estén cubiertos por el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión. Los miembros de la familia del personal de la Agencia que formen parte del núcleo familiar estarán cubiertos por el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión, siempre que no estén empleados por un empleador distinto de la Agencia y siempre que no reciban prestaciones de seguridad social de un Estado miembro de la Unión o de Suiza.

ARTÍCULO 11

[correspondiente al artículo 15 del Protocolo (n.º 7)]

El Derecho de la Unión determinará las categorías de funcionarios y otros agentes de la Agencia a las que se aplicarán, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9.

Periódicamente se comunicará a Suiza el nombre, función y domicilio de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

ARTÍCULO 12

[correspondiente al artículo 17 del Protocolo (n.º 7)]

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Agencia se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Unión estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Unión.

ARTÍCULO 13

[correspondiente al artículo 18 del Protocolo (n.º 7)]

La Agencia, a los efectos de aplicación del presente apéndice, cooperará con las autoridades responsables de Suiza o de los Estados miembros de la Unión de que se trate.

RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LAS
RESERVAS DE CAPACIDAD A LARGO PLAZO EXISTENTES
SOBRE LOS INTERCONECTORES EN LAS FRONTERAS SUIZAS

SECCIÓN A

PRINCIPIOS DE COMPENSACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 1

Principios generales y ámbito de aplicación

1. El presente anexo establece los principios de un mecanismo transitorio de compensación financiera para los titulares de los contratos enumerados en la sección B.
2. La compensación financiera se calculará sobre la base del valor económico de las reservas de capacidad para los titulares de contratos, calculado de conformidad con el artículo 2.
3. La compensación financiera se concederá durante el período transitorio establecido en el artículo 8, apartado 1, del presente Acuerdo.

4. Antes de la participación de Suiza en el acoplamiento único diario, los titulares de contratos que deseen recibir la compensación financiera adquirirán la capacidad transfronteriza necesaria mediante una subasta celebrada por la Joint Allocation Office (Oficina de Asignación Conjunta de Capacidad, en lo sucesivo, «JAO»), de conformidad con las normas y procedimientos aplicables por ella establecidos. Los titulares de contratos no tendrán derecho a compensación si no han logrado adquirir la capacidad necesaria a través del proceso de subasta.

5. Una vez que Suiza se haya adherido al acoplamiento único diario, los titulares de contratos que deseen recibir una compensación financiera deberán demostrar que su oferta ha sido aceptada en el proceso de acoplamiento único diario de conformidad con las normas y procedimientos aplicables definidos en el Reglamento (UE) 2015/1222, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DO L 197 de 25.7.2015, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1222/oj>).

ARTÍCULO 2

Cálculo de la compensación financiera

1. La compensación financiera se calculará sobre la base de un volumen de compensación (en MW para una hora determinada), tal como se define en los apartados 2 y 3, multiplicado por un precio de compensación (en EUR/MWh), tal como se define en el apartado 4.

2. El volumen de compensación correspondiente a cada contrato será el siguiente:
 - a) Durante el período anterior a la adhesión de Suiza al acoplamiento único diario, la capacidad (en MW para una hora determinada) asignada al titular del contrato en el proceso de subasta. Al reclamar la compensación, los titulares de los contratos aportarán pruebas de que se ha adquirido y utilizado una capacidad hasta el volumen del contrato en la frontera y de la disponibilidad de la instalación de generación en la unidad de tiempo del mercado correspondiente.
 - b) Una vez que Suiza se haya adherido al acoplamiento único diario, el volumen (en MW para una hora determinada) de la oferta seleccionada en el proceso de acoplamiento único diario en la zona de oferta correspondiente, hasta el volumen máximo de los contratos. Al reclamar la compensación financiera, los titulares de los contratos presentarán pruebas del volumen de la oferta seleccionada y de la disponibilidad de la instalación de generación en la unidad de tiempo del mercado correspondiente.
3. En un año determinado, el volumen de compensación con arreglo al apartado 2 se reducirá a los porcentajes siguientes:
 - el 74,3 % en la dirección de Francia a Suiza en invierno (del 1 de octubre al 30 de abril) y el 68,5 % en verano (del 1 de mayo al 30 de septiembre);
 - el 93,9 % en la dirección de Suiza a Francia en invierno (del 1 de octubre al 30 de abril) y el 100 % en verano (del 1 de mayo al 30 de septiembre).
4. El precio de la compensación se calculará *ex post* como la diferencia de precio positiva entre los precios de liquidación del mercado diario de Suiza y Francia, teniendo en cuenta la dirección de la reserva histórica de capacidad, consecuencia del resultado del mercado en el horizonte temporal diario, calculado para cada unidad de tiempo del mercado por separado. En caso de que la diferencia de precio sea negativa, no se pagará compensación alguna.

5. El importe de la compensación calculada con arreglo a los apartados 1 a 4 se reducirá en un 20 % para tener en cuenta la contribución de los titulares de contratos a los costes de mantenimiento y capital de la red.

6. En caso de que el total de los pagos compensatorios a los titulares de contratos calculados con arreglo a los apartados 1 a 5 supere las rentas de congestión de la frontera franco-suiza o asignadas a ella, los pagos compensatorios se reducirán proporcionalmente para todos los titulares de contratos a fin de garantizar que el total de los pagos compensatorios no supere las rentas de congestión disponibles.

7. La compensación financiera total de cada titular de contrato calculada con arreglo al presente artículo se abonará *ex post* a los titulares de contratos mes a mes.

ARTÍCULO 3

Financiación de la compensación

La compensación financiera prevista en el artículo 2 se financiará mediante las rentas de congestión generadas por la asignación de capacidad en la frontera franco-suiza, bien obtenida en una subasta de capacidad en dicha frontera celebrada por la JAO, bien asignada a la frontera mediante la aplicación de la metodología de distribución de las rentas de congestión.

ARTÍCULO 4

Aplicación, supervisión y resolución de diferencias

1. Las ANR de Francia y Suiza acordarán, en caso necesario, los procedimientos para aplicar las normas del presente anexo en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Notificarán un proyecto de los procedimientos a la ACER, a la Comisión y al Comité Mixto dos meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las ANR de Francia y Suiza serán responsables de verificar la conformidad de los GRT y los titulares de contratos con los procedimientos formulados de conformidad con el apartado 1, en particular que la compensación concedida a los titulares de contratos se limite a los contratos enumerados en la sección B del presente anexo. Enviarán un informe anual sobre la aplicación del mecanismo transitorio a la ACER y al Comité Mixto a más tardar el 1 de marzo del año siguiente.
3. En caso de que las ANR no alcancen un consenso sobre los procedimientos con arreglo al apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Suiza podrá remitir la cuestión al Comité Mixto, que decidirá sobre los procedimientos de aplicación en un plazo de seis meses a partir de la fecha de dicha remisión.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3, los titulares de contratos tendrán derecho a recibir la compensación financiera desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el final del período transitorio.

SECCIÓN B

CONTRATOS DE RESERVA DE CAPACIDAD A LARGO PLAZO CON COMPENSACIÓN FINANCIERA

Dirección	Nombre del contrato	Tecnología	Fecha máxima de finalización
FR => CH	EOS CNP Cattenom 3 / 4	Nuclear	Fin de la actividad de generación de las unidades
FR => CH	NOK 94 / EDF 95	Nuclear	30 de septiembre de 2036
FR => CH	EDL Cattenom 3 / 4	Nuclear	Fin de la actividad de generación de las unidades
FR => CH	EDL 2000	Nuclear	31 de diciembre de 2039
FR => CH	Participation Bugey 2	Nuclear	Fin de la actividad de generación de la unidad
FR => CH	Participation Bugey 3	Nuclear	Fin de la actividad de generación de la unidad
FR => CH	EOS Cleuson Dixence	Hidráulica	30 de abril de 2030
CH => FR	EOS Cleuson Dixence	Hidráulica	30 de abril de 2030
FR => CH	Emosson Pompage	Hidráulica	Fin de la actividad de generación de la unidad
CH => FR	Emosson Turbine	Hidráulica	Fin de la actividad de generación de la unidad

SECCIÓN C

CENTRALES HIDROELÉCTRICAS QUE MANTIENEN RESERVAS DE CAPACIDAD NO SUPERIORES A 65 MW

Dirección	Nombre de la central eléctrica	Reserva de capacidad máxima [MW]	Fecha máxima de finalización
FR => CH	Kembs	35	Fin de la concesión (31.12.2035)
FR => CH	FM Chatelot	15	Fin de la concesión (31.12.2028)
CH => FR	FM Chatelot	30	Fin de la concesión (31.12.2028)
AT => CH	GKW Inn	13.3	Fin de la concesión (después de 2050)
CH => IT	Kraftwerke Hinterrhein	65	Fin de la concesión (31.12.2042)
FR => CH	Bagnes Martigny (Champsec)	2	Fin de la concesión (31.12.2041)
CH => FR	Forces Motrices de Mauvoisin	41	Fin de la concesión (31.12.2041)

AYUDAS ESTATALES

EXENCIONES Y ACLARACIONES

SECCIÓN A

MEDIDAS COMPATIBLES CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO

DEL MERCADO INTERIOR

A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 13, APARTADO 2, LETRA c)

1. Las siguientes medidas existentes en Suiza serán compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior y no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, letra b):
 - a) subvenciones a la inversión para la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables con arreglo a los artículos 25 a 29 de la Ley sobre la energía¹ (en lo sucesivo, «EnG»), incluida la exención temporal de los cánones por el agua de conformidad con el artículo 50 *bis* de la Ley sobre la energía hidroeléctrica²;
 - b) contratos por diferencias para la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables con arreglo a los artículos 29 *bis* a 29 *sexies* EnG;
 - c) contribución a los costes de explotación de la biomasa con arreglo al artículo 33 *bis* EnG;
 - d) garantías geotérmicas con arreglo al artículo 33 EnG;

¹ *Energiegesetz*, 30 de septiembre de 2016 (EnG, SR 730.0), versión aplicable a 1 de enero de 2025.

² *Bundesgesetz über die Nutzbarmachung der Wasserkräfte*, 22 de diciembre de 1916 (WRG, SR 721 80), versión aplicable a 1 de enero de 2023.

- e) compensación por medidas de caudal residual con arreglo al artículo 80, apartado 2, de la Ley de protección del agua¹; y
 - f) compensación por las medidas de restauración ecológica relacionadas con la energía hidroeléctrica (las hidropuntas, el transporte de sedimentos y la migración por pesca) con arreglo al artículo 34 EnG.
2. Las autoridades suizas se comprometen a que, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las instalaciones a las que no se haya concedido una excepción en virtud del artículo 5, apartado 2, letra b), o del artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/943² solo puedan recibir una nueva ayuda a la producción de electricidad en virtud de las medidas mencionadas en el punto 1 si:
- están obligadas a vender su producción de electricidad en el mercado;
 - no se las ha incentivado para que oferten su producción por debajo de sus costes marginales y no reciben ayudas de funcionamiento para la producción en ningún período en el que el valor de mercado de dicha producción sea negativo.
3. Las disposiciones del punto 1, letras a) y b), dejarán de aplicarse diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y las del punto 1, letras c) a f), dejarán de aplicarse seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Una vez expirados dichos plazos, el órgano de vigilancia suizo incluirá dichas medidas en su revisión permanente con arreglo al artículo 15, apartado 4.

¹ *Bundesgesetz über den Schutz der Gewässer*, 24 de enero de 1991 (GschG, SR 814 20), versión aplicable a 1 de febrero de 2023.

² Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, DO L 158 de 14.6.2019, p. 54, aplicable conforme al anexo.

SECCIÓN B

CATEGORÍAS DE AYUDAS QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMPATIBLES CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR

A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 13, APARTADO 3, LETRA e)

Las categorías de ayudas que figuran a continuación podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior:

[...]

SECCIÓN C

EXENCIONES POR CATEGORÍAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 13, APARTADO 4

Las ayudas se presumirán compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior, y quedarán exentas de los requisitos de notificación con arreglo al artículo 14, si se conceden de conformidad con las condiciones sustantivas establecidas en las siguientes disposiciones:

- a) Capítulos I y III del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/651/oj>), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el Reglamento (UE) 2022/2473, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 167 de 30.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1315/oj>).
- b) Artículos 1 a 6 de la Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (DO L 7 de 11.1.2012, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2832/oj>).

SECCIÓN D

AYUDAS *DE MINIMIS* A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 13, APARTADO

6

El término «ayudas *de minimis*» tendrá el significado que se le atribuye en el Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L, 2023/2831, 15.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2831/oj>).

En el caso de las ayudas concedidas a empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, el término «ayudas *de minimis*» tendrá el significado que se le atribuye en el Reglamento (UE) 2023/2832 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general (DO L, 2023/2832, 15.13.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2382/oj>).

AYUDAS ESTATALES

ACTOS GENERALES Y SECTORIALES APLICABLES EN LA UNIÓN EUROPEA
A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 14, APARTADO 2

SECCIÓN A

ACTOS GENERALES Y SECTORIALES

- 1) A efectos de la parte III y de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del presente Acuerdo, la Unión aplicará los siguientes actos:
 - a) Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 248 de 24.9.2015, p. 9, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1589/oj>);
 - b) Reglamento de la Comisión (CE) n.º 794/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/794/oj>), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2016/2105 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 794/2004 por lo que respecta al formulario que debe utilizarse para la notificación de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura (DO L 327 de 2.12.2016, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/2105/oj>).

- c) Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/651/oj>), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el Reglamento (UE) 2022/2473, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 167 de 30.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1315/oj>).
- d) Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general [DO L 7 de 11.1.2012, p. 3, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2012/21\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2012/21(1)/oj)].
- e) Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L, 2023/2831, 15.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2831/oj>).
- f) Reglamento (UE) 2023/2832 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general (DO L, 2023/2832, 15.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2832/oj>).

- 2) A efectos de la parte III y de conformidad con el artículo 14, apartado 3, del presente Acuerdo, Suiza establecerá y mantendrá un sistema de vigilancia de las ayudas estatales que garantice en todo momento un nivel de vigilancia y ejecución equivalente al aplicado por la Unión, tal como se establece en el artículo 14, apartado 2, y en el punto 1) de la presente sección.

SECCIÓN B

DIRECTRICES, COMUNICACIONES Y PRÁCTICA DECISORIA DE LA COMISIÓN

- 1) A efectos de la parte III y de conformidad con el artículo 14, apartado 3, del presente Acuerdo, el órgano de vigilancia suizo y las autoridades judiciales competentes de Suiza tendrán debidamente en cuenta y seguirán, en la medida de lo posible, las directrices y comunicaciones pertinentes vinculantes para la Comisión, así como su práctica decisoria, a fin de garantizar un nivel de vigilancia y ejecución equivalente al de la Unión.
- 2) La Comisión notificará al Comité Mixto y publicará las directrices y comunicaciones que considere pertinentes en el marco del presente Acuerdo.

MEDIO AMBIENTE

Los actos jurídicos pertinentes de la Unión en materia de protección del medio ambiente a que se refieren el artículo 20 y el artículo 27, apartado 3, del presente Acuerdo son los siguientes:

1. 32011 L 0092: Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/92/oj>), en su versión modificada por:
 - 32014 L 0052: Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 124 de 25.4.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/52/oj>).
2. 32001 L 0042: Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/42/oj>).
3. 32016 L 0802: Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (DO L 132 de 21.5.2016, p. 58, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/802/oj>).

4. 32010 L 0075: Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales y emisiones derivadas de la cría de ganado (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2010/75/oj>).

5. 32009 L 0147: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj>), en su versión modificada por:
 - 32013 L 0017: Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del medio ambiente, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 193, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/17/oj>),

 - 32019 R 1010: Reglamento (UE) 2019/1010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo a la adaptación de las obligaciones de información en el ámbito de la legislación relativa al medio ambiente y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 166/2006 y (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/49/CE, 2004/35/CE, 2007/2/CE, 2009/147/CE y 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 338/97 y (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, y la Directiva 86/278/CEE del Consejo (DO L 170 de 25.6.2019, p. 115, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1010/oj>).

6. 32004 L 0035: Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56,
ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2004/35/oj>), en su versión modificada por:
- 32006 L 0021: Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 102 de 11.4.2006, p. 15,
ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/21/oj>),
 - 32009 L 0031: Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114,
ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/31/oj>),
 - 32013 L 0030: Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66,
ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/30/oj>),

- 32019 R 1010: Reglamento (UE) 2019/1010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo a la adaptación de las obligaciones de información en el ámbito de la legislación relativa al medio ambiente y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 166/2006 y (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/49/CE, 2004/35/CE, 2007/2/CE, 2009/147/CE y 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 338/97 y (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, y la Directiva 86/278/CEE del Consejo (DO L 170 de 25.6.2019, p. 115, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1010/oj>).

ENERGÍAS RENOVABLES

Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas,

- los derechos y obligaciones previstos en los actos jurídicos que figuran en el presente anexo para los Estados miembros de la Unión se entenderán previstos para Suiza;
- las referencias en estos actos a personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en los Estados miembros de la Unión se entenderán hechas a personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en Suiza.

Esto se aplicará con pleno respeto a las disposiciones institucionales contenidas en la parte V del presente Acuerdo.

ACTOS MENCIONADOS

1. 32018 L 2001: Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/2001/oj>), en su versión modificada por:
 - 32023 L 2413: Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo (DO L, 2023/2413, 31.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2413/oj>),
 - 32022 R 0759: Reglamento Delegado (UE) 2022/759 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2021, por el que se modifica el anexo VII de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a una metodología para calcular la cantidad de energías renovables utilizada para la refrigeración y los sistemas urbanos de refrigeración (DO L 139 de 18.5.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/759/oj),
 - 32024 L1711: Directiva (UE) 2024/1711 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión (DO L, 2024/1711, 26.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1711/oj>).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva (UE) 2018/2001 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 2, se añade el texto siguiente:

«La definición de un término solo se aplicará si dicho término se utiliza en una disposición incorporada al anexo VI del Acuerdo entre la Unión Europea y Suiza en materia de electricidad.».

b) El artículo 3 se adapta como sigue:

i) el apartado 1 no será aplicable;

ii) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Suiza fijará un objetivo indicativo de una cuota del 48,4 % de energías renovables en su consumo final bruto de energía en 2030. El Comité Mixto adaptará dicho objetivo para los períodos posteriores a 2030, teniendo en cuenta el objetivo aplicable en la Unión. Suiza publicará información e informará al Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo entre la Unión Europea y Suiza en materia de electricidad sobre los progresos realizados en la consecución de dicho objetivo y sobre la aplicación de los artículos 19 y 26 a 31 *bis* de la Directiva (UE) 2018/2001, tal como se establece en el anexo VI de dicho Acuerdo, al menos cada dos años.»;

iii) en el apartado 3 *quater*, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) al uso de trozas de aserrío, trozas para chapa, madera en rollo de uso industrial, tocones y raíces para producir electricidad;»;

iv) el apartado 3 *quater*, letra b), y los apartados 4, 5 y 6 no serán aplicables;

v) el apartado 4 *bis* se adapta como sigue:

«4 *bis*. Suiza establecerá un marco, que podrá incluir sistemas de apoyo y medidas que faciliten la adopción de contratos de compra de electricidad renovable, con el objetivo de posibilitar el despliegue de electricidad renovable hasta un nivel coherente con el objetivo nacional a que se refiere el apartado 2. En particular, ese marco abordará los obstáculos que sigan existiendo para lograr un elevado nivel de suministro de electricidad renovable, y para el desarrollo de la necesaria infraestructura de transporte, distribución y almacenamiento, incluido el almacenamiento de energía en coubicación. A la hora de diseñar el marco, Suiza tendrá en cuenta la electricidad renovable adicional necesaria para satisfacer la demanda en los sectores del transporte, la industria, la construcción y la calefacción y la refrigeración, así como para la producción de combustibles renovables de origen no biológico.»;

c) el artículo 5 no será aplicable;

d) Los artículos 8 a 14 no serán aplicables.

e) El artículo 15 y los artículos 15 *ter* a 16 *septies* no serán aplicables; en su lugar, Suiza mantendrá y establecerá normas comparables para alcanzar el objetivo de aumentar su cuota de electricidad procedente de energías renovables. Dichas normas incluyen:

i) la asignación de zonas en las que puedan construirse centrales de producción de electricidad a partir de energías renovables,

ii) la participación pública,

iii) procedimientos rápidos y eficientes de concesión de autorizaciones,

iv) una situación adecuada de interés público para las energías renovables.

f) El artículo 15 *bis* no será aplicable.

g) El artículo 17 no será aplicable.

h) En el artículo 18, los apartados 1, 2 y 4 a 6 no serán aplicables.

i) En el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Suiza establecerá un marco que garantice un número suficiente de instaladores formados y cualificados de i) todo tipo de sistemas renovables de calefacción y refrigeración en edificios, en la industria y en la agricultura, ii) sistemas solares fotovoltaicos, incluido el almacenamiento de energía, y iii) puntos de recarga que permitan la respuesta de demanda para atender el crecimiento de la energía renovable necesario para alcanzar el objetivo establecido de conformidad con el artículo 3, apartado 2.».

j) Suiza no aplicará el artículo 19 a la energía distinta de la electricidad producida a partir de trozas de aserrío, trozas para chapa, madera en rollo de uso industrial, tocones y raíces.

k) El artículo 20 y el artículo 20 *bis*, apartados 3 y 4, no serán aplicables.

l) El artículo 20 *bis*, apartados 1, 2 y 5, serán aplicables tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- m) Los artículos 21 y 22 no serán aplicables; en su lugar, Suiza mantendrá y establecerá normas comparables sobre los autoconsumidores de energías renovables y las comunidades de energías renovables en el ámbito de la electricidad.
- n) Los artículos 22 *bis* a 25 no serán aplicables.
- o) En el artículo 26, se añade el texto siguiente:

«Suiza podrá fijar su cuota de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros en el 0 %.»
- p) En el artículo 27, los apartados 1 a 5 no serán aplicables.
- q) En el artículo 28, los apartados 6 y 7 no serán aplicables.
- r) En el artículo 29, los apartados 7 *bis* y 7 *ter* no serán aplicables.
- s) En el artículo 29 *bis*, el apartado 2 no será aplicable.

t) El artículo 30 se modifica como sigue:

i) en el apartado 1, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando los combustibles renovables se contabilicen en relación con los objetivos contemplados en el artículo 3, apartado 2, los Estados miembros obligarán a los agentes económicos a demostrar, mediante auditorías independientes obligatorias y transparentes, de conformidad con el acto de ejecución adoptado en virtud del apartado 8 del presente artículo, el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, y en el artículo 29 *bis*, apartado 1, para los combustibles renovables. A tal fin, exigirán a los agentes económicos que utilicen un sistema de balance de masa que:»;

ii) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando se transforme una partida, la información sobre sus características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se ajustará y asignará al producto obtenido de conformidad con las normas siguientes:

a) cuando de la transformación de una partida de materias primas se obtenga un solo producto destinado a la producción de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa, o combustibles renovables de origen no biológico, el tamaño de la partida y las cantidades correspondientes en lo referente a las características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se ajustarán aplicando un factor de conversión que represente la relación entre la masa del producto destinado a dicha producción y la masa de la materia prima empleada en el proceso;

- b) cuando de la transformación de una partida de materias primas se obtenga más de un producto destinado a la producción de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa, o combustibles renovables de origen no biológico, se empleará para producto obtenido un factor de conversión independiente y se utilizará un balance de masa independiente.»;
- iii) en el apartado 3, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que los agentes económicos presenten información fiable sobre el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, y en el artículo 29 *bis*, apartado 1, y que los agentes económicos pongan a disposición del correspondiente Estado miembro que así lo solicite los datos utilizados para elaborar dicha información.»;

- iv) en el apartado 3, párrafo segundo, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las obligaciones que se establecen en el presente apartado se aplicarán con independencia de si los combustibles renovables son producidos en la Unión o son importados.»;

- v) en el apartado 10, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«10. A petición de Suiza, que se podrá basar en la solicitud de un agente económico, la Comisión examinará, a partir de todos los datos disponibles, si se han cumplido los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, y el artículo 29 *bis*, apartado 1, respecto de una fuente de combustibles renovables.»;

vi) en el apartado 10, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) tener en cuenta los combustibles renovables procedentes de esa fuente para los fines expresados en el artículo 29, apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), o

b) como excepción a lo dispuesto en el apartado 9, exigir a los proveedores de la fuente de combustibles renovables que aporten pruebas adicionales del cumplimiento de esos criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, y de esos umbrales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.».

u) En el artículo 31 *bis*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 21 de noviembre de 2024, la Comisión garantizará el establecimiento de una base de datos de la Unión que permita el seguimiento de los combustibles renovables líquidos y gaseosos (en lo sucesivo, “base de datos de la Unión”).».

v) Los artículos 32 a 39 no serán aplicables.

w) Los anexos I, I *BIS*, IV y VIII no serán aplicables.

x) Las letras a) y p) de la parte A del anexo IX no serán aplicables.

y) Los anexos X y XI no serán aplicables.

2. 32019 R807: Reglamento Delegado (UE) 2019/807 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, por el que se completa la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la determinación de las materias primas con riesgo elevado de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra de cuya superficie de producción se observa una expansión significativa a tierras con elevadas reservas de carbono y la certificación de los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa con bajo riesgo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra (DO L 133 de 21.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/807/oj)
3. 32023 R 1184: Reglamento Delegado (UE) 2023/1184 de la Comisión, de 10 de febrero de 2023, por el que se completa la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo una metodología común de la Unión en la que se definan normas detalladas para la producción de combustibles renovables de origen no biológico (DO L 157 de 20.6.2023, p. 11, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/1184/oj)
4. 32024 R 1408: Reglamento Delegado (UE) 2024/1408 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/1184 de la Comisión en lo que respecta a la armonización de un término técnico con la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1408, 21.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/1408/oj)
5. 32023 R 1640: Reglamento Delegado (UE) 2023/1640 de la Comisión, de 5 de junio de 2023, relativo a la metodología para determinar la cuota de biocarburantes y biogás para el transporte producidos a partir de biomasa procesada junto a combustibles fósiles en un proceso común (DO L 205 de 18.8.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/1640/oj)

6. 32023 R 1185: Reglamento Delegado (UE) 2023/1185 de la Comisión, de 10 de febrero de 2023, que completa la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo un umbral mínimo para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicable a los combustibles de carbono reciclado y especificando una metodología para evaluar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada de los carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y de los combustibles de carbono reciclado (DO L 157 de 20.6.2023, p. 20, http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/1185/oj)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2023/1185 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) No se aplicarán las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2023/1185 sobre el cálculo de los objetivos para los combustibles y la electricidad procedentes de energías renovables suministrados al sector del transporte y de los objetivos para los biocombustibles avanzados y el biogás a que se refiere el artículo 25, apartado 2, de la Directiva (UE) 2018/2001.
- b) No se aplicarán las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2023/1185 relativas a los combustibles de carbono reciclado.
7. 32022 R 2448: Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2448 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2022, relativo al establecimiento de directrices operativas sobre las pruebas destinadas a demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad para la biomasa forestal establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 14.12.2022, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2022/2448/oj)

8. 32022 D 599: Decisión de Ejecución (UE) 2022/599 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *Biomass Biofuels Sustainability (2BSvs)* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 173, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/599/oj)
9. 32022 D 600: Decisión de Ejecución (UE) 2022/600 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *Bonsucro EU* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 176, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/600/oj)
10. 32022 D 601: Decisión de Ejecución (UE) 2022/601 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *Better Biomass* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 179, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/601/oj)
11. 32022 D 602: Decisión de Ejecución (UE) 2022/602 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *International Sustainability & Carbon Certification (ISCC EU)* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 182, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/602/oj)

12. 32022 D 604: Decisión de Ejecución (UE) 2022/604 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *Red Tractor Farm Assurance Crops and Sugar Beet Scheme* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 188, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/604/oj)
13. 32022 D 605: Decisión de Ejecución (UE) 2022/605 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *REDCert-EU* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 191, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/605/oj)
14. 32022 D 606: Decisión de Ejecución (UE) 2022/606 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *Round Table on Responsible Soy with EU RED Requirements (RTRS EU RED)* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 194, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/606/oj)
15. 32022 D 607: Decisión de Ejecución (UE) 2022/607 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *Roundtable on Sustainable Biomaterials (RSB) EU RED* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 197, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/607/oj)

16. 32022 D 608: Decisión de Ejecución (UE) 2022/608 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *Scottish Quality Crops Farm Assurance Scheme (SQC)* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 200, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/608/oj)
17. 32022 D 609: Decisión de Ejecución (UE) 2022/609 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *SURE* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 203, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/609/oj)
18. 32022 D 610: Decisión de Ejecución (UE) 2022/610 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *Trade Assurance Scheme for Combinable Crops (TASCC)* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 206, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/610/oj)
19. 32022 D 611: Decisión de Ejecución (UE) 2022/611 de la Comisión, de 8 de abril de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *Universal Feed Assurance Scheme (UFAS)* para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 114 de 12.4.2022, p. 209, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/611/oj)

20. 32022 D 2461: Decisión de Ejecución (UE) 2022/2461 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2022, por la que se reconoce el régimen voluntario «KZR IniG» en lo que se refiere a la demostración del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado y se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2022/603 de la Comisión (DO L 321 de 15.12.2022, p. 38,
ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/2461/oj)

21. 32022 D 1657: Decisión de Ejecución (UE) 2022/1657 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2022, relativa al reconocimiento del régimen voluntario *Sustainable Biomass Program* para demostrar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 249 de 27.9.2022, p. 53,
ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/1657/oj)

22. 32022 D 1656: Decisión de Ejecución (UE) 2022/1656 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2022, relativa al reconocimiento del régimen «Austrian Agricultural Certification Scheme» (AACS) para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para los biocarburantes, biolíquidos, combustibles de biomasa, combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado (DO L 249 de 27.9.2022, p. 50,
ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/1656/oj)

23. 32022 R 996: Reglamento de Ejecución (UE) 2022/996 de la Comisión, de 14 de junio de 2022, relativo a las normas para verificar los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y los criterios de bajo riesgo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra (DO L 168 de 27.6.2022, p. 1,
ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2022/996/oj)

24. 32022 D 1655: Decisión de Ejecución (UE) 2022/1655 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2022, por la que se reconoce el informe que incluye información sobre las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de soja en Argentina con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 4, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 249 de 27.9.2022, p. 47, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/1655/oj)

 25. 32024 D 861: Decisión de Ejecución (UE) 2024/861 de la Comisión, de 15 de marzo de 2024, sobre el reconocimiento del informe que incluye información relativa a las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de colza en Canadá de conformidad con el artículo 31, apartados 3 y 4 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/861, 19.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2024/861/oj)

 26. 32023 D 1760: Decisión de Ejecución (UE) 2023/1760 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2023, sobre el reconocimiento del informe que incluye información relativa a las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de colza en Australia con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 4, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 224 de 12.9.2023, p. 105, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2023/1760/oj)
-

ANEXO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DEL PRESENTE ACUERDO

ARTÍCULO 1

Lista de las actividades de las agencias, los sistemas de información y otras actividades de la Unión a las que Suiza debe contribuir financieramente

Suiza contribuirá financieramente a lo siguiente:

a) Agencias:

- Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, creada por el Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 158 de 14.6.2019, p. 22, aplicable con arreglo al anexo I del Acuerdo), teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, para el 85 % de la línea presupuestaria de subvenciones de la Unión del año en cuestión.

b) Sistemas de información:

- la base de datos de la Unión establecida en virtud de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82, aplicable con arreglo al anexo VI del Acuerdo).

c) Otras actividades:

ninguna.

ARTÍCULO 2

Condiciones de pago

1. Los pagos exigibles en virtud del artículo 49 del presente Acuerdo se efectuarán de conformidad con el presente artículo.
2. Al emitir la petición de fondos del ejercicio presupuestario, la Comisión comunicará a Suiza la siguiente información:
 - a) el importe de la contribución operativa, y
 - b) el importe de la tasa de participación.

3. La Comisión comunicará a Suiza, lo antes posible y a más tardar el 16 de abril de cada ejercicio presupuestario, la siguiente información relativa a la participación de Suiza:

- a) los importes en créditos de compromiso del presupuesto anual aprobado de la Unión y consignados en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio en cuestión para cada agencia de la Unión, teniendo en cuenta para cada agencia cualquier contribución operativa ajustada tal como se define en el artículo 1, y los importes en créditos de compromiso en relación con el presupuesto aprobado de la Unión del ejercicio en cuestión para el presupuesto pertinente de los sistemas de información y otras actividades, que cubran la participación de Suiza de conformidad con el artículo 1;
- b) el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 49, apartado 7, del presente Acuerdo; y
- c) por lo que se refiere a las agencias, en el ejercicio N + 1, los importes de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados en el ejercicio N en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes en relación con el presupuesto anual de la Unión y consignados en la línea o líneas de subvenciones del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio N.

4. Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información contemplada en las letras a) y b) del apartado 3 lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

5. La Comisión presentará a Suiza, a más tardar el 16 de abril y, si es aplicable a la agencia pertinente, el sistema de información u otra actividad, en una fecha no anterior al 22 de octubre y no posterior al 31 de octubre de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos que corresponda a la contribución de Suiza en virtud del presente Acuerdo para cada agencia, sistema de información u otra actividad en que participe Suiza.

6. La petición de fondos a que se refiere el apartado 5 se estructurará en tramos de la manera siguiente:

- a) El primer tramo del ejercicio, en relación con la petición de fondos que debe presentarse a más tardar el 16 de abril, corresponderá a un importe máximo equivalente al importe estimado de la contribución financiera anual del programa en cuestión a que se refiere el apartado 4.

Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar 60 días después de la presentación de la petición.

- b) cuando proceda, el segundo tramo del ejercicio, en relación con la petición de fondos que debe presentarse en una fecha no anterior al 22 de octubre y no posterior al 31 de octubre, corresponderá a la diferencia entre el importe a que se refiere el apartado 4 y el importe a que se refiere el apartado 5 cuando este último sea superior.

Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar el 21 de diciembre.

Para cada petición de fondos, Suiza podrá efectuar pagos separados correspondientes a cada agencia, sistema de información u otra actividad.

7. Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar sesenta días después de presentarse la petición.

8. Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al abono por parte de Suiza de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día natural en que se pague íntegramente dicho importe pendiente.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, o 0 %, si esta última cifra fuera superior, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

ARTÍCULO 3

Ajuste de la contribución financiera de Suiza a las agencias de la Unión a la luz de la ejecución

El ajuste de la contribución financiera de Suiza a las agencias de la Unión se efectuará en el año N + 1, cuando la contribución operativa inicial se ajuste al alza o a la baja en función de la diferencia entre la contribución operativa inicial y una contribución ajustada calculada aplicando la clave de contribución del año N al importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados en el año N en el marco de la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes. Cuando proceda, la diferencia tendrá en cuenta, para cada agencia, la contribución operativa ajustada basada en porcentajes, tal como se define en el artículo 1.

ARTÍCULO 4

Medidas transitorias

En caso de que la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no sea el 1 de enero, el presente artículo se aplicará no obstante lo dispuesto en el artículo 2.

Para el primer año de aplicación del Acuerdo, en relación con la contribución operativa exigible para el ejercicio en cuestión aplicable a la agencia, el sistema de información u otra actividad pertinente, según lo establecido de conformidad con el artículo 49 del Acuerdo y los artículos 1 a 3 del presente anexo, la contribución operativa se reducirá por el criterio *pro rata temporis*, multiplicando el importe de la contribución operativa anual exigible por el cociente de lo siguiente:

- a) el número de días naturales transcurridos desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta el 31 de diciembre del ejercicio en cuestión, y
- b) el número total de días naturales del ejercicio en cuestión.

PROTOCOLO

PROTOCOLO SOBRE EL TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO I.1

Ámbito de aplicación

Si una de las Partes Contratantes (en lo sucesivo, «las partes») somete una diferencia a arbitraje de conformidad con el artículo 32, apartado 2, o el artículo 33, apartado 2, del presente Acuerdo, se aplicarán las normas establecidas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO I.2

Registro y servicios de secretaría

La Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (en lo sucesivo, «la Oficina Internacional») desempeñará las funciones de registro y prestará los servicios de secretaría necesarios.

ARTÍCULO I.3

Notificaciones y cálculo de plazos

1. Podrán enviarse notificaciones, incluidas comunicaciones o propuestas, por cualquier medio de comunicación que certifique su transmisión o permita su certificación.
2. Estas notificaciones solo podrán enviarse por vía electrónica si una de las partes ha designado o autorizado una dirección específicamente a tal efecto.
3. Las notificaciones a las partes se enviarán, en el caso de Suiza, a la División de Europa del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza y, en el caso de la Unión, al Servicio Jurídico de la Comisión.
4. Cualquier plazo establecido en el presente Protocolo empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca un suceso o una acción. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no laborable de las instituciones de la Unión o del Gobierno de Suiza, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día laborable. Se contarán los días no laborables que se encuentren dentro del plazo.

ARTÍCULO I.4

Notificación del arbitraje

1. La parte que tome la iniciativa de recurrir al arbitraje (en lo sucesivo, «la parte demandante») enviará una notificación de arbitraje a la otra parte (en lo sucesivo, «la parte demandada») y a la Oficina Internacional.

2. El procedimiento arbitral se considerará iniciado el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de arbitraje por la parte demandada.
3. La notificación de arbitraje contendrá la información siguiente:
 - a) la petición de que la diferencia se someta a arbitraje;
 - b) el nombre y los datos de contacto de las partes;
 - c) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandante;
 - d) la base jurídica del procedimiento es el artículo 32, apartado 2, o el artículo 33, apartado 2, del presente Acuerdo y:
 - i) en los casos contemplados en el artículo 32, apartado 2, del presente Acuerdo, la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité Mixto de conformidad con el artículo 32, apartado 1, del presente Acuerdo; y
 - ii) en los casos contemplados en el artículo 33, apartado 2, del presente Acuerdo, el laudo del tribunal arbitral, las medidas de aplicación mencionadas en el artículo 32, apartado 5, del presente Acuerdo y las medidas compensatorias controvertidas;
 - e) la designación de cualquier norma que cause la diferencia o esté relacionada con ella;
 - f) una breve descripción del litigio; y
 - g) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

4. En los casos contemplados en el artículo 32, apartado 3, del presente Acuerdo, la notificación de arbitraje también podrá contener información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Las posibles reclamaciones sobre la suficiencia de la notificación de arbitraje no impedirán que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

ARTÍCULO I.5

Respuesta a la notificación de arbitraje

1. En un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la notificación de arbitraje, la parte demandada enviará a la parte demandante y a la Oficina Internacional una respuesta a dicha notificación, que incluirá la siguiente información:
 - a) el nombre y los datos de contacto de las partes;
 - b) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandada;
 - c) una respuesta a la información facilitada en la notificación de arbitraje de conformidad con el artículo I.4, apartado 3, letras d) a f); y
 - d) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

2. En los casos contemplados en el artículo 32, apartado 3, del presente Acuerdo, la respuesta a la notificación de arbitraje también podrá contener una respuesta a la información facilitada en dicha notificación de conformidad con el artículo I.4, apartado 4, del presente Protocolo, así como información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. La falta de respuesta de la parte demandada a la notificación de arbitraje, o su respuesta incompleta o tardía, no impedirá que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

4. Si, en su respuesta a la notificación de arbitraje, la parte demandada solicita que el tribunal arbitral esté formado por cinco árbitros, la parte demandante designará un árbitro adicional en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la respuesta a la notificación de arbitraje.

ARTÍCULO I.6

Representación y asistencia

1. Las partes estarán representadas ante el tribunal arbitral por uno o varios representantes. Los representantes podrán estar asistidos por asesores o abogados.

2. Cualquier cambio en los representantes o en sus domicilios se notificará a la otra parte, a la Oficina Internacional y al tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá solicitar en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, prueba de los poderes conferidos a los representantes de las partes.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO II.1

Número de árbitros

El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Si la parte demandante, en su notificación de arbitraje, o la parte demandada, en su respuesta a dicha notificación, así lo solicitan, el tribunal arbitral estará compuesto por cinco árbitros.

ARTÍCULO II.2

Nombramiento de los árbitros

1. Si hubiera que nombrar tres árbitros, cada una de las partes designará uno. Los dos árbitros nombrados por las partes seleccionarán al tercer árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.
2. En caso de que deban nombrarse cinco árbitros, cada una de las Partes designará a dos de ellos. Los cuatro árbitros nombrados por las partes seleccionarán al quinto árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.

3. Si, en el plazo de treinta días a partir de la designación del último árbitro nombrado por las partes, los árbitros no han alcanzado un acuerdo para elegir al presidente del tribunal arbitral, este será nombrado por el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje.

4. A fin de facilitar la selección de los árbitros que habrán de componer el tribunal arbitral, se creará y actualizará cuando sea necesario una lista indicativa de las personas que posean las cualificaciones mencionadas en el apartado 6, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza en materia de salud, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo en materia de salud»), al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas») y al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza»). El Comité Mixto adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

5. En caso de que una de las partes no designe un árbitro, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje seleccionará a dicho árbitro de la lista mencionada en el apartado 4. En ausencia de dicha lista, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje nombrará por sorteo al árbitro entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas partes a efectos del apartado 4.

6. Las personas que constituyan el tribunal arbitral serán personas altamente calificadas, con o sin vínculos con las partes, cuya independencia y ausencia de conflictos de intereses estén garantizadas, y con amplia experiencia. En particular, deberán contar con conocimientos expertos demostrados en Derecho y en los asuntos de que trata el presente Acuerdo, no deberán aceptar instrucciones de ninguna de las partes, y deberán actuar a título personal y sin aceptar instrucciones de ninguna organización o Administración con respecto a las cuestiones relacionadas con la diferencia. El presidente del tribunal arbitral también tendrá experiencia en procedimientos de solución de diferencias.

ARTÍCULO II.3

Declaraciones de los árbitros

1. Cuando se considere a una persona para su nombramiento como árbitro, dicha persona informará de todas las circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas en cuanto a su imparcialidad o independencia. A partir del nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento de arbitraje, el árbitro informará sin demora de dichas circunstancias a las partes y a los demás árbitros, si todavía no lo ha hecho.
2. Cualquier árbitro podrá ser destituido si existen circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas sobre su imparcialidad o independencia.
3. Una parte solo podrá solicitar la destitución de un árbitro a quien haya nombrado por un motivo que se conozca después de dicho nombramiento.
4. Si un árbitro no actúa o si le resulta imposible cumplir sus funciones por cuestiones *de jure* o *de facto*, se aplicará el procedimiento de destitución de los árbitros establecido en el artículo II.4.

ARTÍCULO II.4

Destitución de árbitros

1. Si una de las partes desea que se destituya a un árbitro, deberá presentar una solicitud de destitución en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se le notifique el nombramiento de dicho árbitro o en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo II.3.
2. La solicitud de destitución se enviará a la otra parte, al árbitro al que se pretenda destituir, a los demás árbitros y a la Oficina Internacional. En ella se expondrán los motivos de la solicitud de destitución.
3. Cuando se presente una solicitud de destitución, la otra parte podrá aceptarla. El árbitro en cuestión también podrá renunciar. Aceptar la destitución o renunciar al cargo no implica el reconocimiento de los motivos de la solicitud de destitución.
4. Si, en el plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de la solicitud de destitución, la otra parte no acepta dicha solicitud o si el árbitro en cuestión no renuncia, la parte que solicite la destitución podrá pedir al secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje que adopte una decisión sobre la destitución.
5. Salvo que las partes acuerden otra cosa, en la decisión a que se refiere el apartado 4 se indicarán los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO II.5

Sustitución de un árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si es necesario sustituir a un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará o seleccionará un sustituto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo II.2 aplicable al nombramiento o selección del árbitro que vaya a ser sustituido. Este procedimiento se aplicará aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a nombrar al árbitro que vaya a ser sustituido o a participar en su nombramiento.
2. En caso de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanudará en la fase en la que el árbitro sustituido haya cesado en sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

ARTÍCULO II.6

Exención de responsabilidad

Salvo en caso de irregularidad intencionada o negligencia grave, las partes renuncian, en la medida máxima permitida por la legislación aplicable, a emprender cualquier tipo de acción contra los árbitros por cualquier acción u omisión relacionada con el arbitraje.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO III.1

Disposiciones generales

1. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que el último árbitro haya aceptado su nombramiento.
2. El tribunal arbitral velará por que las partes reciban el mismo trato y por que, en una fase adecuada del procedimiento, cada una de ellas tenga la posibilidad suficiente de hacer valer sus derechos y presentar su argumentación. El tribunal arbitral llevará a cabo el procedimiento de manera que se eviten retrasos y gastos innecesarios y se garantice la resolución de la diferencia entre las partes.
3. Se organizará una audiencia, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, tras oír a las partes.
4. Cuando una parte envíe una comunicación al tribunal arbitral, lo hará a través de la Oficina Internacional y enviará una copia a la otra parte al mismo tiempo. La Oficina Internacional enviará una copia de dicha comunicación a cada uno de los árbitros.

ARTÍCULO III.2

Lugar del arbitraje

La sede del arbitraje será La Haya. Si así lo exigen circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier otro lugar que considere adecuado para sus deliberaciones.

ARTÍCULO III.3

Lengua

1. Las lenguas de procedimiento serán el francés y el inglés.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que todos los documentos adjuntos al escrito de demanda o al escrito de contestación y todos los documentos adicionales presentados durante el procedimiento en su lengua original vayan acompañados de una traducción a una de las lenguas del procedimiento.

ARTÍCULO III.4

Escrito de demanda

1. La parte demandante enviará su escrito de demanda a la parte demandada y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandante podrá decidir que su notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.4 se considere el escrito de demanda, siempre que también cumpla las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El escrito de demanda contendrá la siguiente información:

- a) la información prevista en el artículo I.4, apartado 3, letras b) a f);
- b) una exposición de los hechos en apoyo de la demanda; y
- c) los argumentos jurídicos esgrimidos en apoyo de la demanda.

3. El escrito de demanda irá acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandante o deberá hacer referencia a ellos. En los casos contemplados en el artículo 32, apartado 3, del presente Acuerdo, el escrito de demanda también contendrá, en la medida de lo posible, información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO III.5

Contestación a la demanda

1. La parte demandada enviará su escrito de contestación a la parte demandante y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandada podrá decidir que la respuesta a la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.5 se considere el escrito de contestación a la demanda, siempre que la respuesta a la notificación de arbitraje cumpla también las condiciones del apartado 2 del presente artículo.

2. El escrito de contestación responderá a los puntos del escrito de demanda indicados de conformidad con el artículo III.4, apartado 2, letras a) a c), del presente Protocolo. En la medida de lo posible, irá acompañado de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandada o deberá hacer referencia a ellos. En los casos contemplados en el artículo 32, apartado 3, del presente Acuerdo, el escrito de contestación también contendrá, en la medida de lo posible, información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
3. En el escrito de contestación, o en una fase posterior del procedimiento arbitral si el tribunal arbitral decide que el retraso está justificado por las circunstancias, la parte demandada podrá presentar una demanda de reconvencción, siempre que el tribunal arbitral sea competente al respecto.
4. El artículo III.4, apartados 2 y 3, se aplicará a la demanda de reconvencción.

ARTÍCULO III.6

Competencia arbitral

1. El tribunal arbitral decidirá si es competente sobre la base del artículo 32, apartado 2, o del artículo 33, apartado 2, del presente Acuerdo.
2. En los casos contemplados en el artículo 32, apartado 2, del presente Acuerdo, el tribunal arbitral tendrá el mandato de examinar la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité Mixto de conformidad con el artículo 32, apartado 1, del presente Acuerdo.

3. En los casos a que se refiere el artículo 33, apartado 2, del presente Acuerdo, el tribunal arbitral que conoció del asunto principal tendrá el mandato de examinar la proporcionalidad de las medidas compensatorias controvertidas, incluso cuando dichas medidas se hayan adoptado total o parcialmente en otro acuerdo bilateral en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza.

4. La objeción preliminar de incompetencia del tribunal arbitral se formulará, a más tardar, en el escrito de contestación o, en caso de reconvención, en la réplica. El hecho de que una parte haya nombrado a un árbitro o haya participado en su nombramiento no la privará del derecho a formular tal objeción preliminar. La objeción preliminar de que la diferencia excedería las competencias del tribunal arbitral se formulará tan pronto como se plantee la cuestión que presuntamente excede de sus competencias durante el procedimiento arbitral. En cualquier caso, el tribunal arbitral podrá admitir una objeción preliminar formulada una vez transcurrido el plazo fijado si considera que el retraso se ha producido por un motivo válido.

5. El tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la objeción preliminar a que se refiere el apartado 4, bien tratándola como una cuestión previa, bien en el laudo sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO III.7

Otras observaciones formuladas por escrito

El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, decidirá qué otros escritos deberán presentar, además del escrito de demanda y del escrito de contestación, y fijará el plazo para su presentación.

ARTÍCULO III.8

Plazos

1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los documentos escritos, incluidos el escrito de demanda y el escrito de contestación, no excederán de noventa días, salvo que las partes acuerden otra cosa.
2. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su constitución. En circunstancias excepcionales de especial dificultad, el tribunal arbitral podrá prorrogar dicho plazo hasta tres meses adicionales.
3. Los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 se reducirán a la mitad:
 - a) a petición de la parte demandante o de la parte demandada, si, en un plazo de treinta días a partir de tal petición, el tribunal arbitral resuelve, tras oír a la otra parte, que el asunto es urgente; o
 - b) si las partes así lo deciden.
4. En los casos contemplados en el artículo 33, apartado 2, del presente Acuerdo, el tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hayan notificado las medidas compensatorias de conformidad con el artículo 33, apartado 1, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO III.9

Remisión de asuntos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. En aplicación del artículo 29 y del artículo 32, apartado 3, del presente Acuerdo, el tribunal arbitral remitirá el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. El tribunal arbitral podrá remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cualquier momento del procedimiento, siempre que pueda definir con suficiente precisión el marco jurídico y fáctico del asunto, así como las cuestiones jurídicas que este plantee.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se suspenderá hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie.

3. Cada parte podrá enviar una solicitud motivada al tribunal arbitral para que remita el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El tribunal arbitral rechazará dicha solicitud si considera que no se cumplen las condiciones para la remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a que se refiere el apartado 1. Si el tribunal arbitral rechaza la petición de una parte de que se remita el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, motivará su decisión en el laudo sobre el fondo del asunto.

4. El tribunal arbitral remitirá el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante una notificación. La notificación contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) una breve descripción del litigio;
- b) los actos jurídicos de la Unión o las disposiciones del Acuerdo objeto de controversia; y

- c) el concepto de Derecho de la Unión que debe interpretarse de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del presente Acuerdo.

El tribunal arbitral enviará a las partes una notificación de la remisión del asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aplicará, por analogía, las normas de procedimiento internas aplicables al ejercicio de su competencia para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Tratados y de los actos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

6. Los representantes y abogados autorizados a representar a las partes ante el tribunal arbitral de conformidad con los artículos I.4, I.5, III.4 y III.5 estarán autorizados a representar a las partes ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO III.10

Medidas provisionales

1. En los casos contemplados en el artículo 33, apartado 2, del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier fase del procedimiento de arbitraje, solicitar medidas provisionales consistentes en la suspensión de las medidas compensatorias.

2. Las solicitudes mencionadas en el apartado 1 especificarán el objeto del procedimiento, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de las medidas provisionales solicitada. Asimismo, contendrán todas las pruebas y proposiciones de prueba disponibles que puedan justificar la concesión de las medidas provisionales.

3. La parte que solicite las medidas provisionales enviará su solicitud por escrito a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional. El tribunal arbitral fijará un plazo breve para que la otra parte presente observaciones escritas u orales.

4. El tribunal arbitral adoptará, en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, una resolución sobre la suspensión de las medidas compensatorias impugnadas si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) el tribunal arbitral considera satisfactoria, a primera vista, la justificación del asunto presentada por la parte que solicita las medidas provisionales en su demanda;
- b) el tribunal arbitral considera que, a la espera de su laudo definitivo, la parte que solicita las medidas provisionales sufriría un perjuicio grave e irreparable si no se suspendieran las medidas compensatorias; y
- c) el perjuicio causado a la parte que solicita las medidas provisionales por la aplicación inmediata de las medidas compensatorias impugnadas prevalece sobre el interés en la aplicación inmediata y efectiva de dichas medidas.

5. La suspensión a que se refiere el párrafo segundo del artículo III.9, apartado 2, no se aplicará a los procedimientos contemplados en el presente artículo.

6. Una resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 solo tendrá efecto provisional y se entenderá sin perjuicio del laudo del tribunal arbitral sobre el fondo del asunto.

7. A menos que la resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 del presente artículo fije una fecha anterior para el final de la suspensión, esta expirará cuando se dicte el laudo definitivo con arreglo al artículo 33, apartado 2, del presente Acuerdo.

8. Para evitar dudas, a efectos del presente artículo, se entiende que, al considerar los intereses respectivos de la parte que solicita las medidas provisionales y de la otra parte, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los intereses de las personas físicas y los operadores económicos de las partes, pero dicha consideración no equivaldrá a conceder legitimación a dichas personas u operadores económicos ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO III.11

Pruebas

1. Cada una de las partes aportará pruebas de los hechos que justifiquen su demanda o su contestación.
2. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de las partes la información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral fijará un plazo para que las partes respondan a su solicitud.
3. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de cualquier fuente cualquier información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral también podrá recabar la opinión de expertos si lo considera oportuno y con sujeción a las condiciones acordadas por las partes, cuando proceda.
4. Toda información obtenida por el tribunal arbitral con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las partes y estas podrán presentar al tribunal arbitral observaciones sobre dicha información.

5. Tras recabar la opinión de la otra parte, el tribunal arbitral adoptará las medidas adecuadas para abordar cualquier cuestión planteada por una parte en relación con la protección de los datos personales, el secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.
6. El tribunal arbitral juzgará la admisibilidad, pertinencia y solidez de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO III.12

Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, notificará a estas la fecha, hora y lugar de celebración con antelación suficiente.
2. La audiencia será pública, salvo que, por motivos graves, el tribunal arbitral decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.
3. El presidente del tribunal arbitral redactará y firmará el acta de cada audiencia. Estas actas serán las únicas auténticas.
4. El tribunal arbitral podrá decidir celebrar la audiencia de forma virtual, de conformidad con la práctica de la Oficina Internacional. Se informará a las partes de esta práctica a su debido tiempo. En estos casos, se aplicarán el apartado 1, *mutatis mutandis*, y el apartado 3.

ARTÍCULO III.13

Rebeldía

1. Si la parte demandante no presenta su escrito de demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente Protocolo o por el tribunal arbitral, este ordenará la conclusión del procedimiento arbitral, a menos que existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo considera oportuno.

Si la parte demandada no presenta su respuesta a la notificación de arbitraje o escrito de contestación a la demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente Protocolo o por el tribunal arbitral, este ordenará la continuación del procedimiento, sin considerar que esa rebeldía constituye de por sí aceptación de las alegaciones de la parte demandante.

El párrafo segundo también se aplica cuando la parte demandante no presenta réplica a una demanda de reconvención.

2. Si una parte, que haya sido debidamente convocada de conformidad con el artículo III.12, apartado 1, no comparece en una audiencia y no demuestra que existan motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá continuar el arbitraje.

3. Si una parte, que haya sido debidamente invitada por el tribunal arbitral a aportar pruebas adicionales, no lo hace en los plazos establecidos sin que haya motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la base de las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO III.14

Conclusión del procedimiento

1. Cuando se demuestre que las partes han tenido razonablemente la posibilidad de presentar sus alegaciones, el tribunal arbitral podrá declarar la conclusión del procedimiento.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, resolver, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabra el procedimiento en cualquier momento antes de dictar su laudo.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO IV.1

Resoluciones

El tribunal arbitral se esforzará por adoptar sus resoluciones por consenso. No obstante, si resulta imposible adoptar una resolución por consenso, se adoptará por mayoría de los árbitros.

ARTÍCULO IV.2

Forma y efectos de las resoluciones del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá adoptar resoluciones separadas sobre cuestiones diferentes en momentos diferentes.
2. Todas las resoluciones deberán formularse por escrito y estar motivadas. Serán firmes y vinculantes para las partes.
3. La resolución del tribunal arbitral será firmada por los árbitros e indicará la fecha en la que se dictó y el lugar del arbitraje. La Oficina Internacional remitirá a las partes una copia de la resolución firmada por los árbitros.
4. La Oficina Internacional hará pública la resolución del tribunal arbitral.

Al hacer pública la resolución del tribunal arbitral, la Oficina Internacional respetará las normas pertinentes sobre protección de datos personales, secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.

Las normas a que se refiere el párrafo segundo serán idénticas para todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como para el Acuerdo en materia de salud, el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité Mixto adoptará y actualizará esas normas mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

5. Las partes cumplirán sin demora todas las resoluciones del tribunal arbitral.

6. En los casos contemplados en el artículo 32, apartado 2, del presente Acuerdo tras recabar la opinión de las partes, el tribunal arbitral fijará en el laudo sobre el fondo del asunto un plazo razonable para cumplir dicho laudo de conformidad con el artículo 32, apartado 5, del presente Acuerdo, teniendo en cuenta los procedimientos internos de las partes.

ARTÍCULO IV.3

Derecho aplicable, normas de interpretación, mediador

1. El Derecho aplicable consiste en el presente Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en este, y cualquier otra norma de Derecho internacional pertinente para la aplicación de dichos instrumentos.
2. El tribunal arbitral resolverá de conformidad con las normas de interpretación a que se refiere el artículo 29 del presente Acuerdo.
3. Las resoluciones anteriores adoptadas por un órgano de solución de diferencias con respecto a la proporcionalidad de las medidas compensatorias en virtud de otro acuerdo bilateral de entre los mencionados en el artículo 33, apartado 1, serán vinculantes para el tribunal arbitral.
4. El tribunal arbitral no estará autorizado a resolver en calidad de mediador o *ex aequo et bono*.

ARTÍCULO IV.4

Solución acordada mutuamente u otros motivos para concluir el procedimiento

1. Las partes podrán acordar en cualquier momento una solución a su diferencia. Deberán comunicar conjuntamente cualquier solución de este tipo al tribunal arbitral. Si la solución exige una aprobación conforme a los procedimientos internos correspondientes de cualquiera de las partes, la notificación se referirá a esa exigencia, y se suspenderá el procedimiento arbitral. Si tal aprobación no es necesaria, o una vez notificada la conclusión de tales procedimientos internos, se dará por concluido el procedimiento arbitral.
2. Si, en el curso del procedimiento, la parte demandante informa por escrito al tribunal arbitral de que no desea proseguir el procedimiento y si, en la fecha en que el tribunal arbitral reciba dicha comunicación, la parte demandada aún no ha dado curso al procedimiento, el tribunal arbitral dictará un auto en el que conste oficialmente la conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral resolverá sobre las costas, que correrán a cargo de la parte demandante, si ello parece justificado por la conducta de dicha parte.
3. Si, antes de dictar su resolución, el tribunal arbitral llega a la conclusión de que la continuación del procedimiento ha dejado de tener sentido o resulta imposible por cualquier motivo distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, el tribunal arbitral informará a las partes de su intención de dictar un auto que dé por concluido el procedimiento.

El párrafo primero no se aplicará cuando existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo juzga oportuno.

4. El tribunal arbitral comunicará a las partes una copia de la resolución que dé por concluido el procedimiento de arbitraje o de la resolución adoptada de común acuerdo entre las partes, firmada por los árbitros. El artículo IV.2, apartados 2 a 5, se aplicará a las resoluciones arbitrales adoptadas de común acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO IV.5

Corrección de la resolución del tribunal arbitral

1. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la resolución del tribunal arbitral, una de las partes podrá, mediante notificación a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, pedir al tribunal arbitral que corrija en el texto de la citada resolución cualquier error de cálculo, error administrativo o tipográfico, o cualquier error u omisión de naturaleza similar. Si considera que la solicitud está justificada, el tribunal arbitral efectuará la corrección en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la solicitud. La solicitud no tendrá efecto suspensivo sobre el plazo previsto en el artículo IV.2, apartado 6.

2. El tribunal arbitral podrá, por propia iniciativa, en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de su resolución, efectuar las correcciones a que se refiere el apartado 1.

3. Las correcciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se efectuarán por escrito y formarán parte integrante de la resolución. Serán aplicables las disposiciones del artículo IV.2, apartados 2 a 5.

ARTÍCULO IV.6

Honorarios de los árbitros

1. Los honorarios a que se refiere el artículo IV.7 serán razonables, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y todas las demás circunstancias pertinentes.
2. Se creará y actualizará, cuando sea necesario, una lista de la compensación diaria y de las horas máximas y mínimas, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo en materia de salud, al Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y al Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité Mixto adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

ARTÍCULO IV.7

Costas

1. Cada parte cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral fijará sus costas en el laudo sobre el fondo del asunto. Dichas costas incluirán únicamente:
 - a) los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo IV.6;
 - b) los gastos de viaje y los demás gastos que se hayan ocasionado a los árbitros; y

c) los honorarios y gastos de la Oficina Internacional.

3. Las costas a que se refiere el apartado 2 serán razonables, teniendo en cuenta la cuantía objeto de la diferencia, la complejidad de la diferencia, el tiempo que los árbitros y los expertos designados por el tribunal arbitral le hayan dedicado y cualquier otra circunstancia pertinente.

ARTÍCULO IV.8

Depósito de las costas

1. Al inicio del arbitraje, la Oficina Internacional podrá pedir a las partes que depositen un importe idéntico a modo de anticipo de las costas mencionadas en el artículo IV.7, apartado 2.

2. Durante el procedimiento de arbitraje, la Oficina Internacional podrá solicitar a las partes depósitos adicionales a los mencionados en el apartado 1.

3. Todos los importes depositados por las partes en aplicación del presente artículo serán abonados a la Oficina Internacional y desembolsados por esta para cubrir los costes realmente ocasionados, incluidos, en particular, los honorarios abonados a los árbitros y a la Oficina Internacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO V.1

Modificaciones

El Comité Mixto podrá adoptar, mediante una decisión, modificaciones del presente Protocolo.